

**UNIVERSIDAD AUTONOMA  
AGRARIA  
“ANTONIO NARRO”  
UNIDAD LAGUNA  
DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**



**El Abigeato como factor limitante en la  
producción pecuaria**

**Por:**

**Jesús Alfredo Leyva Núñez**

**TESIS**

**Presentada como requisito parcial para obtener el Título de  
Médico Veterinario Zootecnista.**

**Dr. Agustín Cabral Martell  
Asesor Principal**

**Dr. Alfredo Aguilar Valdés  
Coasesor**

Torreón, Coah. agosto del 2001

**UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA  
"ANTONIO NARRO"  
UNIDAD LAGUNA**

**DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**

**"EL ABIGEATO COMO FACTOR LIMITANTE EN LA PRODUCCION PECUARIA"**

**Que somete a la consideración del H.Jurado calificador como requisito parcial para  
obtener el título de Médico Veterinario Zootecnista**

Aprobado por:



**Dr. Agustín Cabral Martell  
Presidente**




**Dr. Alfredo Aguilar Valdés  
Vocal**



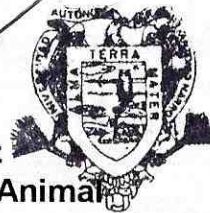
**I.Z. Jorge H. Borunda Rámos  
Vocal**



**M.V.Z. José de Jesús Quezada Aguirre  
Vocal Suplente**



**M.C. Jorge Iturbide Ramírez  
Coordinador Regional de Ciencia Animal**



**Coordinación de la División  
Regional de Ciencia Animal  
UAAAN - UL**

**TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO agosto del 2001**

## DEDICATORIA

### **A dios:**

Por haberme dado la vida y concederme la dicha de haberme formado como profesionalista.

### **A mis padres:**

Sr. José Alfredo Leyva Pacheco.  
Sra. Taluly Núñez Gallarzo.

Por la confianza que depositaron en mi, su amor y su sacrificio, que hicieron posible mi realización como profesionalista.

### **A mi hermano:**

Martín Noel Leyva Núñez.

Por todo el apoyo, comprensión, cariño y consejos que me brindo en todo momento.

### **A mi sobrino:**

Moisés Noel Leyva Marín.

Por toda la alegría que brinda en la familia, que hace posible la felicidad en los momentos más difíciles y que alienta a seguir adelante.

### **Con especial afecto:**

A mis compañeros de generación, de la especialidad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, por su amistad y con quienes compartí momentos de tristeza y alegrías durante mis años de mi carrera profesional.

## **AGRADECIMIENTOS**

A los maestros asesores, Dr. Agustín Cabral Martell y Dr. Alfredo Aguilar Valdez, por todo su empeño y dedicación que mostraron para la elaboración de este trabajo.

A todos mis maestros, secretarias y personal de la U.A.A.A.N – U.L.

### **A mi Alma Terra Mater:**

Por el enriquecimiento de conocimientos que de ella obtuve durante mi formación profesional, que hoy son mi herramienta de trabajo.

# EL ABIGEATO COMO FACTOR LIMITANTE EN LA PRODUCCION PECUARIA.

## TABLA DE CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| I.- INTRODUCCIÓN.....  | 2  |
| II.- MATERIALES Y METODOS.....   | 5  |
| III.- DESARROLLO.....  | 5  |
| III.I.- Delitos en General.....  | 5  |
| III.II.- La Acción Penal.....  | 7  |
| IV.- LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑO.....                                  | 10 |
| V.- EL ABIGEATO EN LAS LEYES ESTATALES DE GANADERIA.....                   | 16 |
| VI.- EL ABIGEATO COMO DELITO TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.....    | 38 |
| VII.- EL ABIGEATO COMO EL CONTENIDO EN EL CÓDIGO PENAL DE LOS ESTADOS..... | 48 |
| VIII.- COSIDERACIONES LEGALES DE ABIGEATO EN OTROS ESTADOS.....            | 68 |
| IX.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....                                   | 84 |
| X.- BIBLIOGRAFÍA.....  | 86 |

## I. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad llevar a cabo un análisis y evaluación de las disposiciones legales en materia de ganadería, la necesidad social que existe en cada estado de la República, así se analizará la forma y estructura jurídica de las actividades relacionadas con la producción agropecuaria, especialmente con el análisis técnico de la producción pecuaria.

En este trabajo se revisa, analiza y evalúa todo lo relacionado con las leyes estatales de ganadería por lo que se refiere al delito de abigeato. La productividad, renglón importante que los Gobernadores de los estados no han afrontado a fondo en cuanto a la prevención de este delito, así como la tipificación de la falta fundamentada en el código penal local, como delito del fuero común. Son poco los casos denunciados ante la Agencia del Ministerio Público pero sigue en aumento su delincuencia, por lo que nace la necesidad de implementar una fiscalía exclusivamente para ello, a fin de que no sea afectada la productividad pecuaria. Por otra parte, respecto al delito de abigeato en la productividad pecuaria se sugiere implementar un programa de capacitación derivada de la evaluación adecuada, con los apoyos del municipio, gobierno del estado y autoridades federales, de acuerdo a sus condiciones políticas y otorgadas de acuerdo a la propia actividad pecuaria, se conjuntarán las normas jurídicas contenidas en las leyes ganaderas y sus reglamentos con un nivel de aplicación adecuado y sus estados de derecho por el que fue afectado el abigeato, así como promover defensas relacionadas con este delito.

Se establecen en este proyecto una serie de medidas congruentes con la realidad ecológica, económica y social de acuerdo al tipo de organización ó sociedad a que pertenecen los productores pecuarios de cada región o estatal. Este proyecto abarcará también el análisis y evaluación documental en lo relativo a su normatividad estatal que existen sobre la protección a los animales, como las que se realizan con la compra-venta de ganado, movilización del mismo y lo relacionado a la inspección, sacrificio de

animales, que llega sin ningún documento ó comprobante de identificación de propiedad del ganado cualquiera que sea su especie.

La responsabilidad de las administraciones de rastros se manifiesta si no se presenta atención a éste tipo de delito, así como sucede en el caso de la administración de los establos, granjas y agostaderos, cuando se pretenda celebrar contrato de compra-venta del mismo ganado. La intervención del Gobierno del Estado es indispensable como jefe del ejecutivo estatal a fin de que en la ejecución de las leyes se pretenda erradicar y prevenir éste delito, que tanto afecta a los productores pecuarios.

## **ABIGEATO.**

**1.- Etimología.-** Del latín abigatus, derivado del ab-agene (hechar por delante, arrear, aguijar) voz que se usaba para designar la forma material con el cual se consuma el hurto de los animales que se cargan al hombro para llevarlos.

**2.- Sinónimos.-** Hurto de ganado, cuatreroismo.

**3.- Concepto Sumario.-** El Abigeato ó hurto de ganado es la sustracción ó apoderamiento de ganado en el campo. En la generalidad de las localizaciones constituye una forma calificada (agravada) del hurto.

**4.- Historia.-** Entre los pueblos antiguos que tenía como principales fuentes de riqueza la agricultura y el pastoreo, se consideró que el hurto de los animales relacionados con esas industrias, sea como factor de producción, sea como instrumento de trabajo, merecía una representación especial por la utilidad que tenían aquellas bestias para su satisfacción de las necesidades del hombre. De ésta idea él título del Abigeato ó hurto de ciertas especies de animales útiles.

**Clase de delito y objeto protegido.-** El Abigeato o hurto de ganado es una forma calificada del delito del hurto, y como tal pertenece a la clase de los delitos contra la propiedad ó según la designación hoy más en boga, contra el patrimonio.

El objeto ó bien jurídico protegido, es aquí la posesión del ganado ó más precisamente del ganado dejado en el campo.

**Elementos esenciales.-** De acuerdo con el concepto imperante en el derecho moderno, los elementos esenciales del abigeato son:

- a) Que importa un hurto
- b) Que recaiga sobre el ganado
- c) Que se cometa en el campo

**El sujeto activo. Tentativa, participación.-** El Abigeato no ofrece ninguna especialidad en lo concerniente a éstas materias. Se le aplican pues, los principios comunes a la generalidad de los delitos.

Lo que motiva en realidad ésta investigación académica y social han sido las continuas denuncias públicas realizadas por los propios productores solicitando a los gobiernos estatales suficiente y pronta intervención, cuyo resultado ha determinado en principio, crean una instancia especial para que se ventile la investigación y procedimiento en contra el abigeato, además de acuerdo con la información oficial, México es uno de los países de Latinoamérica que tienen más accidentes de carretera por culpa del ganado suelto y animales mostrencos, (animales sueltos y sin herrar) si bien es cierto que la tercera parte de los estados de la república, contemplan algunas medidas que previenen éste delito, sin embargo, tanto la Legislación federal, estatal, como la municipal es todavía demasiado pobre para tan serio problema y definitivamente su solución no ésta en aumentar solamente su penalidad, sino en aplicar por parte de los productores, todas



las medidas sociales y técnicas posibles para evitar este hecho delictivo y que los estados que no lo tienen contemplado, exhortarlos con fundamentos para que plasmen en sus respectivas leyes ganaderas, las formas de controlar éste mal nacional.

## **II. MATERIAL Y METODOS.**

**MATERIAL.-** Se utilizó para la realización del presente proyecto: El estudio y análisis de todas y cada una de las leyes estatales de ganadería del país, las referencias correspondientes a las leyes federales relacionadas con la producción ganadera y sobre todo el código penal federal como referencia. Así como la demografía referente a éste delito, para que la fuente de información fuera más reciente y se dejara ver lo importante que resulta hoy prevenir éste delito.

**METODOS.-** Se llevó a cabo una revisión general, un delimito de material bibliográfico para cada sub-proyecto, para luego proceder a su clasificación analítica por materia, por ámbito de aplicación territorial (federal, estatal, municipal) por capítulo (autoridades competentes) y finalmente por fecha de aparición y publicación en el diario oficial local. El análisis también abarcará el capítulo de cada ley específica plasmándose la información en una materia para llevar a cabo el diagnóstico comparativo, en donde por correlación directa resaltará la manera de cómo lo legislado está acorde con la realidad social, exigida en cada estado de la república, en cuanto al tema del abigeato se refiere.

## **III. DESARROLLO.**

### **III.I.- EL DELITO EN GENERAL**

**Conceptualización.-** "Acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición, tachada de tautológica, constituye como concepto lógico, un juicio a posterior, que asocia al delito como causa a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la Parte Especial de los

Códigos, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es más que la descripción de un modo de conducta prohibida ínsitamente en la normal, la sanción, la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta.

El delito es esencialmente pues, una conducta activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de la pena. Ahora bien, como dicha imposición por parte de las autoridades judicial, implica necesariamente el ejercicio de la facultad reserva exclusivamente al Estado, la ejecución del delito da origen a la relación jurídica, de carácter público, entre el Estado y el sujeto ejecutor, lo cual se establece a través del procedimiento. Este viene a ser una garantía de seguridad jurídica, otorgada, al gobernado por el artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.-Órganos y funciones de actualización de la conminación penal.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de febrero de 1917, en vigor desde el 1 de mayo del propio año, recoge el principio de la división de órganos y funciones, mal llamado todavía de la división de poderes. Su artículo 21 “ la imposición de la pena es propia y exclusivo de las autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público en el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. “ Este precepto constitucional dispone de la actualización de la conminación penal establecida por la ley se realice a través de dos funciones, una persecutoria y otra sancionatoria, que atribuye a dos órganos: el Ministerio Público y la autoridad judicial, respectivamente.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación y en el Distrito Federal, y Gobernadores de los Estados).Tienen un doble carácter, de autoridad, durante la preparación del ejercicio de la acción penal y durante la preparación del proceso y el juicio. Los actos que realiza, durante el primer período, son actos formales y

materialmente administrativos, puesto que depende del Poder Ejecutivo (criterio formal) y, al realizarlo, aplica su propia actividad (criterio material).

La autoridad judicial, cualquiera que sea su grado, depende del Poder Judicial. Los actos por ella realizados son formal y materialmente jurisdiccionales, pues depende del Poder Judicial (criterio formal), resolviendo un fenómeno contencioso (criterio material).

### **III.II.- LA ACCIÓN PENAL.**

Todas y cada una de las normas penales singulares contenidas en el Código Penal otorgan al Estado la potestad de penar las conductas en ellas descritas. El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una descripción que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita de ella, recibe el nombre de acción penal.

La acción penal es, en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que se endereza a obtener la declaración de responsabilidad penal.

#### **1.- Caracteres de la acción penal.**

La acción penal ofrece las siguientes características:

- a) Es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. La presente impunidad;
- b) Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no haya sido juzgados. Es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal;
- c) Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes según los casos) salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena;

d) Es intrascendente en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito.

e) Es discrecional, pues el Ministerio Público, puede o no ejercerla, aun cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia Constitución; y

f) Es retractable, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejecución, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación de daño ante los tribunales civiles.

## **2.-Órganos titulares de la acción penal. El Ministerio Público.**

La consagración del principio de la oficialidad del ejercicio de la acción penal, exige la creación de un órgano estatal que sea el encargado de provocarla. Tal órgano es, en México, el Ministerio Público. “La persecución de los delitos-reza el artículo 21 de la Constitución Política-incumbe al Ministerio Público en el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

a) El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Estado. La denominación acción popular, que mencionaba el artículo 91 de la ya derogada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y de los Altos Funcionarios de los Estados, no es una acción en sentido procesal, sino un simple derecho para denunciar.

b) El Ministerio Público ejercita, con exclusión de cualquier otro órgano o particular, sea o no ofendido por el delito, la función persecutoria, que comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal.

c) La jurisdicción tiene carácter rogado, pues la actividad del juez debe ser provocada por el ejercicio de la acción penal.

d) Los actos de iniciativa ( denuncia, querrela, excitativa en su caso), debe ser realizado por los particulares, o los órganos a quienes competan, ante el Ministerio Público, no ante el órgano jurisdiccional.

Las características de la institución del Ministerio Público son las siguientes:

a) La dependencia del Poder Ejecutivo ( del Presidente de la República por lo que respecta la Federación, a partir de la reforma del artículo 122 Constitucional.

b) La unidad en el mando a cargo del Procurador General de la República, del Procurador del Distrito Federal y de los Procuradores Generales de Justicia, dentro de los respectivos ámbitos de competencia constitucional. La pluralidad de la Institución, constituye, sin embargo, una unidad orgánica.

c) La indivisibilidad de la función persecutoria, de manera que cada uno de los funcionarios de la Institución representa a está y no obra, el modo alguno, en nombre propio.

d) La subordinación, tanto administrativo como funcional, de la Policía Judicial al Ministerio Público. Este goza de facultad para ordenar actos a la Policía y de revocar o modificar lo que ella hubiera realizado de propia iniciativa

En México la Suprema Corte de Justicia a convertido la exclusiva del Ministerio Público para ejercer la acción penal en un poder absoluto, sujeto únicamente a la voluntad del órgano. No desconocemos las críticas adversas encabezadas por un sector de la opinión jurídica del país contra esta interpretación del artículo 21 Constitucional. Sin embargo nuestro juicio, es adecuada la naturaleza propia de la acción.

### **3. El Reo.**

El sujeto pasivo de la acción penal, recibe genéricamente el nombre de reo (cum quo res agitur). Sin embargo, su calidad jurídica se transforma, produciendo diversas consecuencias jurídicas caracterizada por los mayores gravámenes sobre la persona, a través de diferentes períodos del desarrollo del procedimiento.

Es indiciado, procesado, acusado y condenado, durante los períodos del proceso, propiamente dicho, de juicio y después de dictada la sentencia ejecutoria respectivamente.

El reo, antes de la ejecución de la acción penal en su contra, no es, propiamente sujeto de relación jurídica alguna. Pero, como simple gobernado, gozan ante el Ministerio Público de la garantía del silencio, pudiendo a negarse a declarar.

## **VI.- LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO.**

### **1.- El delito como fuentes de obligaciones civiles.**

Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones –la punitiva y la reparadora, de las cuales nace, a su vez, dos acciones: la penal, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible ser ejecutada por el ofendido y por sus causahabientes.

### **2.- Interacción del ofendido en el proceso para justificar la reparación del daño.**

Como en virtud del principio de la oficialidad, a que anteriormente nos referimos, el ejercicio de la acción penal se reserva un órgano estatal, o sea el Ministerio Público,

resulta que, en México, el ofendido no es parte en el proceso penal, ni aun para demandar el pago de la reparación del daño, que debería ser hecho por el delincuente, pues dado el carácter de pena pública de ésta, debe ser solicitada por el Ministerio Público. La ley común concedía, hasta antes de la reforma, únicamente al ofendido el derecho de coadyuvar con dicho Ministerio, actualmente en los términos del reformado artículo 34 del Código Penal, el ofendido o sus derecho-habientes podrán aportar pruebas al Ministerio Público o al juez, para tal fin.

Con dicho carácter de coadyuvante, el ofendido por el delito puede:

- a) Poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad de acusado y a justificar la reparación del daño (artículo 9 del Código de Procesamientos Penales para el Distrito Federal);
- b) Comparecer, él o sus representantes, en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores ( artículo 70 del Código de Procesamientos Penales para el Distrito Federal);
- c) Apelar de las resoluciones judiciales que sean apelables cuando coadyuve en la acción reparadora y sólo lo relativo a esta (artículo 417, fracción III, del Código de Procesamientos Penales del Distrito Federal);
- d) Solicitar el tribunal, cuando esté comprobado el cuerpo del delito (es decir, después del auto de formal prisión, que es donde se comprueba), que dicte la providencias necesarias para restituirle el goce de sus derechos que estén plenamente justificados y;
- e) Solicitar el embargo precautorio de los bienes del obligado de la reparación del daño en los términos del artículo 28 del Código de Procesamientos Penales para el Distrito Federal. Como ese precepto legal habla únicamente del obligado a la reparación del daño, y no del procesado, es obvio que puede solicitarse dicho embargo, tanto sobre bienes de los terceros obligados en el artículo 32 del Código Penal como el propio procesador.

La coadyuvancia solamente pueden constituirse durante la instrucción. A tal conclusión lleva la mención juez instructor contenida en el artículo 9 del Código de Procesamientos

Penales. Y como, posterioridad al auto de formal prisión que es el que se señala el delito por el que a seguido el proceso y comprueba su cuerpo.

Los menores de edad capaces de expresarse pueden constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público, sin necesidad de que intervengan su representantes legales. No hay que olvidar que la coadyuvancia no constituye el ejercicio de una acción y, por lo tanto, no se ejecuta a las reglas propias del juicio.

### **3.- El ofendido por el delito como parte del juicio de amparo.**

El ofendido o las personas conforme a la ley tienen derecho a la reparación del daño ( artículo 30 bis, adicionado, 21 de Enero de 1991) y a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son partes en el juicio de amparo:

Como agraviados y

Como terceros perjudicados.

Como agraviados, solamente podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen de incidente de reparación o de responsabilidad civil, y contra actos surgidos dentro del procesamiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento de objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil (artículo 10 de la Ley de Amparo).

Y como terceros perjudicados, son parte de los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal, siempre que estos efectúen a dicha reparación o responsabilidad.

El ofendido por el delito puede apelar de la sentencia de primera instancia que absuelva al procesado de la reparación del daño, pues tal derecho le concede la fracción III del artículo 417 del Código de Procesamientos Penales para el Distrito Federal, pero no demandar el amparo contra la sentencia de la segunda instancia que absuelva de la sanción reparadora.



## 1.- EL ROBO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

|                                  |                              |   |                              |   |
|----------------------------------|------------------------------|---|------------------------------|---|
| Personalidad del robo en general | Robo ordinario o en violento | Calificado Penalidad: se aumentará de tres días a tres años a las penas de robo simple( Art.381 ) o de 3 días a 10 años ( Art.381 ) | Por circunstancias de lugar. | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Lugar cerrado.</li><li>2. Edificio, vivienda, aposento ó cuarto habitación ó destinos para habitación.</li><li>3. Vehículos estacionados ó no ocupados.</li><li>4. Abigeato en campo abierto ó pasaje solitario.</li></ol> |
|----------------------------------|------------------------------|---|------------------------------|---|

### ROBO ORDINARIO.

Se llama robo ordinario, por excusión a la que no se ejecuta con violencia física ó moral. Enseguida se mencionara destacadamente la figura del robo violento y, al hacerlo, podrá observarse que su penalidad especial se limita a los casos en que la violencia física ó moral se realiza en las personas, excluyéndose del concepto la violencia efectuada en las cosas, las que quedan comprendida dentro de la penalidad del robo ordinario.

#### El robo ordinario se divide en:

1.- Robo simple ó no calificado, cuya penalidad se mide en proporción al valor de lo robado.

2.- Robo calificado, por circunstancias previstas en la ley, en atención al lugar en que se cometa ó a ciertas cualidades personales del ladrón, su penalidad establece aumentado de tres días a tres años a las sanciones previstas del valor de lo robado. Véase los artículos 370, 371 y 381 reformados y el 381 bis que examinaremos en los párrafos siguientes.

**Robo calificado.-** la penalidad del robo según la cantidad de lo robado, se agrava aplicando además al delincuente de tres días a tres años de prisión conforme al Art. 381, ó de tres días a diez años conforme al Art. 381 Bis. Cuando el delito se comete acompañado de ciertas circunstancias aumentadas en esos preceptos, sin poderse explicar nacionalmente porque en el Art. 381 el máximo es de tres años y en el Art. 381 bis el máximo es de diez años, sin notar mayor gravedad en las calificativas.

Estas circunstancias calificativas las podemos calificar en dos grupos:

Agrupación por el lugar en el que se efectúa el abigeato.

Agravación por cualidades personales de los que lo cometen.

Estos son los dos únicos grupos de calificativos que contiene nuestro código penal vigente. Otros ordenamientos, como los códigos francés y español y los derogados códigos mexicanos de 1871 y 1929 admiten, además como fuente de agravación circunstancias derivadas del tiempo en que se comete el delito. Como la noche (*furtum nocturnum*), ó de situaciones de conmoción o calamidad. *Furtum calamitosum*, o derivados de los medios de ejecución empleando, tales como fracturas, horadación, escalamiento, uso de ganzúas ó llaves falsas, ser los ladrones uno ó más, empleo de armas, simulación de autoridad, etcétera (véase Art. 395 del código penal de 1871).

En su tarea de desmenución de casuismo, la legislación vigente suprimió de la lista de calificativa ésta últimas circunstancias sin embargo, es indudable que los jueves, dentro

de las normas de los Art. 51 y 52, deberán tomarlos en cuenta para la medición de las penas conforme al arbitrio judicial.

**Robo calificado por circunstancias del lugar:** En término de generalidad, el derecho penal siempre ha concedido gran importancia al lugar en que se efectúa un delito de robo cuando el sitio incluye en la intensidad ó en la malevolencia de la acción ejecutada por el delincuente. Así, el derecho romano consideraba como hurto especial el realizado en los templos ó en los bienes de los dioses (sacrigelium) y como hurto calificado ó extraordinario el cometido en los balnearios u otros lugares públicos, así como el realizado en los domicilios por medio de las fracturas. Dentro del vigente sistema legislativo, como circunstancia de calificación de robo consistente en el lugar donde se comete, podemos distinguir conforme a la reforma del 31 de diciembre de 1954, los siguientes casos: a) Robo de lugar serrado, b) Robo en edificios, vivienda, aposento ó cuartos que estén habitados ó destinados para habitación, c) Robo de vehículos estacionados en la vía pública y no ocupados, d) Abigeato en campo abierto ó paraje solitario.

En la reforma de 1954 se agregó el Art. 381 bis, referente a los robos en lugar habitados, en vehículos estacionados y los casos de abigeato en campo abierto ó paraje solitario.

En los términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en las vía publica y no ocupado por alguna persona ó al que se apodere en campo abierto ó paraje solitario de una ó más cabezas de ganado mayor y de sus crías. Cuando el apoderamiento se realiza sobre una ó más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los Art. 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo ( Art. 381 bis).

El código penal de 1931, en su redacción original, no mencionaba como calificativo, los casos de robo cometido en despoblado ó en parajes solitarios, debiendo recordarse, sin embargo, que en el Art. 286 se tipifica un delito especial: Al que en despoblado ó en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un

mal, obtener un lucro ó de existir su asentimiento para cualquier fin y cual quiera sea los medios y grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

La reforma de 1954 adicionada por decreto del 16 de noviembre de 1966 (Diario Oficial del 20 de enero de 1967), que se refiere al abigeato, sancionó calificativamente: Al que se apodere en campo abierto ó paraje solitario de una ó más cabezas de ganado mayor ó de sus crías. Cuando el apoderamiento se realiza sobre una ó más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los Art. 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en éste artículo.

**Concepto jurídico de la violencia en el robo.-** Desprendiéndonos por el momento de nuestros textos legales, dentro del concepto gramatical de la frase " Robo con violencia " pueden comprenderse, tanto las realizados con la intimidación empleando fuerzas de las cosas, como ejemplos salientes de éste último, se pueden citar las facilidades mediante: Fracturas ó rompimiento de objetos para llegar a la cosa que se desea robar, horadación, ó sea la ruptura de paredes, techos ó divisiones, excavamiento, empleo de llaves falsas, gonzúas ó instrumentos de la misma naturaleza etc.

Se han emitido diversas opiniones relativas al alcance del concepto de violencia para algunos, la violencia comprende, además de la vertida en las personas, la fuerza que el ladrón ejerce en las cosas para facilitar su tarea criminosa, fundan su acierto en que el Art. 272 emplea la palabra violencia sin distinciones, en el sentido genérico gramatical. Otras por el contrario afirman que la figura se limita a los robos con violencia en las personas, puesto que el siguiente artículo se refiere expresamente a ésta, definiéndola en sus aspectos físicos y moral.

## **V. EL ABIGEATO EN LAS LEYES ESTATALES DE GANADERÍA**

De las 31 leyes ganaderas que hay en la república mexicana, hay algunos estados que repiten textualmente los mismos artículos que tratan lo referente al delito del abigeato,

algunos de los estados son: Aguascalientes, Baja California norte, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Quintana roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, de los artículos que más se repiten son:

Los administradores de los rastros serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo y llevarán un libro autorizado por la presidencia municipal de la localidad, en el que anotarán los animales que sacrifiquen, especificando el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marcas de los animales, así como también número y fecha de la guía de tránsito y nombre de quién la expidió, igualmente se anotarán los nombres del vendedor y del comprador.

Si por omisión, contraversión, o alteración de los registros anteriores se sacrificará ilegalmente algún animal, o dejarán de pagarse los impuestos correspondientes, se presumirá que el encargado del rastro y el empleado recaudador designado por el Ayuntamiento, en su caso, son coautores del delito del robo de ganado y fraude al fisco.

Toda persona que introduzca ganado a un rastro para su sacrificio sin justificar su legítima propiedad, será considerado como presunto copartícipe en la comisión del delito de abigeato que establece el artículo 343 bis reformado, del código penal y deberán consignarse a la autoridad competente.

Todo el que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, será considerado como presunto autor del delito del robo de ganado y se consignará al ministerio público.

**LEY AGROPECUARIA Y FORESTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE (1986)**  
**( art. 74 y 143)**

Los animales que se encuentren con el fierro modificado o encimado, serán recogidos por las autoridades competentes, para la investigación correspondiente, la imposición de

la sanción y en su caso, la consignación ante las autoridades que correspondan ya que se considera como un delito de abigeato

Si se sacrificare algún animal en el rastro, sin cumplirse por lo dispuesto por esta Ley o sin que hayan cubierto las prestaciones fiscales correspondientes, se presumirá que el Administrador del Rastro o responsable de la Sala de Matanza, tienen responsabilidad en la comisión de los delitos que resulten.

## **LEY GANADERA DEL ESTADO DE CHIAPAS (1991)**

### **( art. 121 y 152)**

En toda movilización de ganado, sus productos y subproductos, los conductores tienen la obligación de exhibir la documentación que ampare lo que transporta, a las autoridades competentes que la exijan: cuando se encuentre que se carece de la documentación que se requiera para la transportación, se ordenará la detención del ganado, los productos y subproductos, así como el vehículo que transportará y se procederá a aplicar las sanciones que correspondan, obligándose al porteador a cumplir con los requisitos para la movilización, así como el pago de los gastos que se ocasionen, ya que se considera como un delito de abigeato.

Se impondrá pena de prisión de tres a diez años y multa de treinta a setenta días de salario mínimo:

I.- Al que a sabiendas, adquiera o comercie con ganado, pieles, carnes y otros derivados, productos del abigeato.

II.- Al que a sabiendas, transporte ganado, carne, pieles y otros derivados obtenidos del abigeato.

III.- Al servidor público que intervenga en esas operaciones, conociendo la procedencia ilegítima del ganado.

## **LEY GANADERA DEL ESTADO DE CAMPECHE (1997)**

### **(Art. 121, 150, 153, 172), Capítulo I (Art. 232 – 240)**

En casos de extravío de animales, el interesado dará aviso a las autoridades Municipales o Ejidales, así como a la organización ganadera a la que pertenece, proporcionando para ello los datos de identificación necesarios, tales como fierro, marca, señal, número, raza, color y todo aquello que permita establecer la legítima propiedad del ganado, independientemente de hacer denuncia de los hechos ante la autoridad judicial competente, para prevenir implicaciones en caso de que este hecho genere un delito.

Los casos de ganado trasherrado o de alteración del fierro legítimo se presumen delictuosos y serán consignados a las autoridades competentes, poniéndose a su disposición los animales que se encuentren en esas condiciones ya que ese considera un delito de abigeato.

Cuando quede comprobado el uso de una marca o fierro para identificar ganado ajeno, al dueño del fierro o marca que permita ese uso se le impondrá multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado y cancelación del correspondiente registro ya que se considera como un delito.

El que mutile o quite las señales que identifiquen el registro de los animales, con el fin de perjudicar a terceros, se hará acreedor a las sanciones que impongan las autoridades según sea el daño causado o que intente a causar, ya que es considerado como un delito de abigeato.

### **CAPITULO I. DE LA PREVENCIÓN DEL ABIGEATO.**

La prevención y combate del abigeato se conducirá de conformidad a lo dispuesto por los receptores relativos de los códigos penales y de los procedimientos penales de los estados. Para efectos divulgativos de estos preceptos, será la unión ganadera regional

la responsable de difundir entre sus agremiados y productores ganaderos en general, el contenido de los mismos a través de folletos, pláticas y cualquier medio posible para su estricta observancia.

Se presumirá responsables del delito de encubrimiento, a las autoridades municipales que de fe de la procedencia legal de los ganados, sin antes cerciorarse plenamente del origen de los animales conforme a cada uno de los fierros y marcas impresos en los mismos, haciéndose acreedores a lo establecido en la legislación penal vigente en el estado.

Sé prohíbe el uso de más de una vez de la documentación que ampare los ganados para su traslado a otros agostaderos de repasto. Quienes infrinjan esta disposición con una multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado. En caso de reincidencia se le cancelara al propietario de los ganados su registro y marca de herrar y se impondrá una multa de 100 a 200 veces el indicado salario mínimo.

A las autoridades competentes en esta materia, que haciendo uso de sus atribuciones y facultades, promuevan o ejecuten el otorgamiento de exenciones de revisión de documentación comprobada de propiedad en los pasos obligados de casetas de control zoonosanitario y rutas establecidas para él tránsito de ganado, se les aplicara una multa de cien a doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado al promovente, y de ciento cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado al ejecutor, sin perjuicio de ser cesado en sus cargos y consignados al ministerio público si se presume la comisión de hechos delictuosos contemplados en la codificación penal correspondiente y demás leyes aplicables al caso.

Las autoridades competentes en esta materia, que por sí o por interpósita personal. Soliciten o reciban para sí o para otros, dinero o cualquiera otra dávida, o acepten una promesa para hacer o dejar de hacer lo propio relacionado con la revisión de documentación del ganado y del mismo, comprobada su participación, se les sancionara con el cese de sus funciones y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo



general diario vigente en el estado, sin perjuicio de quedar sujetos a la aplicación de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Se considera infractor habitual al transportista o propietario de ganado que reincida tres veces en él genero de las mismas infracciones administrativas, cuando se hayan cometido en un periodo que no exceda de un año, y se le sancionara conforma a lo dispuesto en el artículo 272 de la presente ley, y con una multa de cien a doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado.

En los actos de traslado de dominio de los ganados, el adquiriente con sus fierros debidamente registrados marca a fuego, el o los semovientes recibidos en compraventa, herencia, legado o cualquiera otra forma de transmisión de la propiedad, en el lugar de los hechos, y el enajenante otorgara a aquel las facturas correspondientes por cada uno de los ganados, a fin de documentar el origen de la propiedad.

## **LEY GANADERA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (1995)**

### **Capitulo IX (art. 84 y 86) y Capitulo XI (art. 97 y 98)**

Se impondrán multa por el equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

I.- no identifiquen su ganado o alteren las identificaciones ya aplicadas ya que es delito de abigeato.

II.- utilice identificaciones no registradas;

III.- sacrifique animales sin la autorización correspondiente;

IV.- sacrifique animales en los lugares no autorizados;

V.- impidan a los inspectores de ganadería el acceso a los lugares que han de ser impresionados conforme a lo dispuesto a esta Ley;

Se impondrá multa por el equivalente de 300 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

I.- evadan las casetas de inspección ganadera;

II.- transporten ganado, pieles o cueros y carne sin la documentación en la que se autorice la movilización;

El ganadero que encuentre dentro de su propiedad animales que no sean de su propiedad, deberá dar aviso a los dueños para que se presenten a recogerlo dentro de un plazo de tres días; transcurrido éste sin que se presente el interesado, deberá remitirlos inmediatamente a las autoridades municipales más próximas ya que se considera como un delito.

Queda prohibido introducirse a predios ajenos, aunque no estén cercados, para recoger animales sin permiso del dueño de los mismos o de sus representantes ya que se considera como un delito de abigeato.

Será obligatorio la plena acreditación de propiedad cuando se presente, para su revisión, ganado con fierro o con marca recién herrado, de no acreditarse la propiedad será retenido el transportista o sedicente propietario y consignado al ministerio público para el deslinde de responsabilidades, dando aviso a la asociación ganadera de su jurisdicción.

Al que preste, o quien haga uso de, cualquier marca de venta registrada, fierro, marca o señal de sangre para falsificar, alterar o disimular el traslado de dominio de una o de más cabezas de ganado, nulificar el fierro criador o de propiedad legitima, además de consignarlo al ministerio público, se le impondrá una multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado y la cancelación de su registro.

## **ANÁLISIS DE ABIGEATO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**El Estado de Chihuahua se divide en 4 zonas:**

- \* **Zona Centro:** Que corresponde a Chihuahua Capital.
- \* **Zona Occidente:** Que corresponde a la cabecera de Cd. Cuahémoc.
- \* **Zona Sur:** Que corresponde a la cabecera de Cd. Parral.
- \* **Zona Norte:** Que corresponde a la cabecera de Cd. Juárez.

### **ZONA CENTRO.**

Dentro del delito de Abigeato referente a la zona centro que corresponde a Chihuahua, Capital se encuentran Satebo, Belisario Domínguez, Gran Morelos, Delicias y Camargo como más incidencia en el delito de robo de ganado y las rancherías que se encuentran fuera de Ciudad.

Este delito de Abigeato se comete más bien por que los ganaderos tienen sueltos sus animales o los tienen en agostadero, ya que no tienen cuidado el ganadero con sus animales o no hay policía ganadera que ande cuidando.

Para ejecutar la acción penal se requieren 2 acciones, 1° comprobar el cuerpo del delito y 2° la prueba responsiva de la persona o inculpado. De ahí el juez recibe la denuncia y él dicta la detención del inculpado.

En el caso del delito de Abigeato se basan en el Código Penal del Estado de Chihuahua y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El delito de robo de ganado se considera grave a partir de 3 cabezas de ganado y sin derecho a bajo fianza (art. 145bis)

En esta zona por semana se reportan 2 a 3 denuncias y en muchas ciudades que corresponden a esta zona las denuncias se llevan acabo en el lugar de la denuncia.

Lo que va de Diciembre a la fecha el grupo de robo de ganado a recuperado alrededor de 150 cabezas de ganado.

El robo más grande que se ha reportado en esta zona a sido de 85 cabezas de ganado.

En el robo de ganado se involucran más de 2 personas, es raro que solo sea una persona el que comete el delito del robo.

### **ZONA OCCIDENTE.**

**Esta zona de divide en 4 distritos:**

- \* **Distrito Arteaga** ( San Rafael, Babuchivo, Temoris, Huazapares, Chinipas, Urique y Cerocahui)
- \* **Distrito Benito Juárez** ( Cusihuiachi, Namiquipa, Carichi, Creel, San Juanito, La Quemada y Cuauhtémoc)
- \* **Distrito Rayón** (Uruachi, Moris y las Estrellas)
- \* **Distrito Guerrero** (Matachi, Gómez Farias, Temosachi, Tejolocachi, San Tomas, Madera, Largo Maderal y la Norteñita)

En los distritos donde hay más incidencia de robo de ganado es en los distritos de Guerrero y Benito Juárez.

- **En el Distrito Arteaga:** donde más robo de ganado hay es en San Rafael y Temoris.
- **En el Distrito Benito Juárez:** donde más robo de ganado hay es en Cusihuiachi y Cuauhtémoc.

- **En el Distrito Rayón:** donde más robo de ganado hay es en Uruachi y Moris.
- **En el Distrito Guerrero:** donde más robo de ganado hay es en Madera y Temosachi.

Cuando hay un robo de ganado muy grande se apoyan las 4 zonas con la policía municipal y policía seccional para trabajar en grupo.

El robo de ganado en esta zona se realiza más bien en los potreros o donde tienen los animales pastoreando ya que esta encerrado y es más fácil cortar el cerco o alambre y cambiar el ganado del otro lado del cerco.

Este delito se comete casi siempre de noche aunque ocasionalmente se realiza durante el transcurso del día y el que comete el delito de Abigeato son de 2 a más personas rara vez es una persona.

Las denuncias se llevan al Ministerio Público y de ahí se lleva a tramite al Juzgado para llevar la detención cuando hay orden de aprensión.

Aquí se basan en el Código Penal y Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el caso del que roba y vende, se detiene al que comete el delito del robo y al que compra el ganado robado siempre y cuando estén de acuerdo o sepa que es robado el ganado.

En el caso del que compra ganado robado para destino de carniceritas se considera como cómplice al que compra y se lleva la detención de los 2.

Cuando una denuncia tiene mucho tiempo en espera (cuando no hay recuperación de ganado o detenido), se razona (que quiere decir que se archiva o guarda la denuncia).

En esta zona se recibe de 2 a 3 denuncias por semana, máximo 4 denuncias.

Aquí en la actualidad se han recuperado de 150 a 200 cabezas de ganado.

En la actualidad ha habido reuniones con la presidencia municipal, sub-procuraduría, jefes de grupo de robo de ganado y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA). En las que sé esta proponiendo una nueva Ley en la que se tenga que detener a las personas que roben de 1 cabeza de ganado sin tener derecho bajo fianza.

## **LEY GANADERA DEL ESTADO DE COLIMA (1989)**

### **Capítulo XIX (art 175 - 180)**

Se declara de utilidad pública el combate del abigeato constituyendo un delito, que se perseguirá de oficio.

Comete el delito de abigeato quienes se apoderen de uno ó más semovientes ajenos, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de los mismos, conforme a la ley se sancionara a los responsables del delito de abigeato mayor, con prisión de seis a diez años y multa de mil a diez mil pesos, si se trata de ganado menor, la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta pesos.

Para los efectos de éste artículo, se considera como ganado mayor: El bovino, equino, mular y asnal y menor: caprino, porcino, ovino y aves de corral.

Si el delincuente desempeña algún cargo público ó comisión de la misma índole al cometer el delito de que se trata éste artículo, además de la pena mencionada, será destinado de su cargo y quedará inhabilitado para volverlo a desempeñar.

Para el control de las movilizaciones y prevención del abigeato, todos los vehículos que transportan animales deberán tener permiso autorizado por la dirección de fomento agrícola y ganadero del gobierno del estado. Dichos permisos serán gratuitos y en numeración progresiva y deberán estar pintados en las portezuelas de los vehículos.

Para pedir un permiso se requerirá:

a) Solicitarlo através de la unión ganadera regional.

La autorización de la agencia general de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de lo que respecta a disposiciones sanitarias.

Expedición de la Dirección de Fomento Agrícola y Ganadera del gobierno del estado.

Estos permisos deberán ser exigidos tanto para los transportes que se dediquen a dicho ramo, como a los vehículos particulares, sin el requisito del permiso, se multará al inspector y será detenido el vehículo así como los animales en el transporte.

Cuando se compruebe que en un vehículo autorizado para transportar animales, el conductor no acredite la legítima pertenencia de los mismos, el infractor será castigado de acuerdo con lo que estipule la ley para el delito de abigeato, canselandose definitivamente el permiso concedido.

Todas las autoridades del estado de Colima, están en la obligación de velar porque todo tránsito de animales ó sus productos, estén amparadas con los documentos a que se hace referencia a ésta Ley.

## **LEY GANADERA DEL ESTADO DE DURANGO (1984)**

### **ANÁLISIS DEL ABIGEATO EN EL ESTADO DE DURANGO.**

En Durango no existe un abigeato organizado, ya que ha estado comprobado que el robo de ganado que se presenta es del conocido como "HORMIGA", ó sea en pequeñas cantidades, y esto se debe en muchas ocasiones por falta de cuidado de los propios afectados y muchas veces por las actuaciones de las autoridades e inseguridad en la totalidad de las cárceles municipales.

La policía judicial del estado dio a conocer lo anterior al ser cuestionado sobre el problema del abigeato en Durango, señalando que ésta comparación ha estado trabajando en este renglón y prueba de esto es que se han logrado muchas detenciones de éste tipo.

El problema del abigeato es más complejo de lo que piensa ya que existen muchos huecos que no han podido ser atacados, aunque recalcó que éste problema no se puede considerar como alarmante como algunas gentes la han querido hacer parecer

Los problemas que se tienen es que una gran cantidad de abigeato que son detenidos, son puestos en libertad por los jueces, ya que estos argumentan supuestamente deficiencias en las averiguaciones previas y de ahí se justifiquen para ponerlos en libertad, ignorándose cuales sean los verdaderos motivos de éstas solturas.

A todo esto habrá de agregar que muchos de los cosos son los propios afectados los responsables de éstos robos de ganado, principalmente los ejidatarios y comuneros, ya que éstos tienen una vigilancia adecuada de sus animales, pues los dejan a campo abierto, en ocasiones hasta por varios días, lo que facilita que los abigeatos pueden llevárselos, en poca escala.

Es importante tomar en cuenta el problema de la carne que se vende de manera clandestina en las diferentes carnicerías de la ciudad, y los inspectores municipales ó de ganadería tener un mayor control sobre éstas.

Existen muchos casos en que la carne es vendida por las carnicerías, sin el registro correspondiente, ni sellos, de igual manera es muy importante que pueda tener comunicación con la Unión Regional Ganadera, para poder contar con datos en firme y hacer señalamientos de inmediato y así en una forma coordinada, poder atacar este problema.



## **EL ABIGEATO.**

Pequeños ganaderos demandan energía del Procurador de Justicia, para combatir el abigeato.

En los años pasados, el abigeato se convirtió en un fuerte problema para los ganaderos de la región, habiendo llegado en un apogeo a mil cabezas de ganado vacuno robado al mes, de ahí que se hubiera estado insistiendo mucho ante las autoridades judiciales para que actuaran en forma más drástica a efecto de disminuir el problema, además de que se participó en los foros de reforma del código penal del estado para que se incrementara la pena a los abigeos.

Tanta insistencia ante las autoridades, ya empezó a dar resultados positivos, por lo que consideró que el índice de abigeato se ha reducido en un 20% en lo que va del año.

Que los municipios más afectados por el abigeato, son los de: Canatlán, Nuevo Ideal, Guadalupe Victoria, Rodeo y El Mezquital.

Hasta la fecha no han tenido referencias sobre los resultados que ha tenido la aplicación del nuevo código penal, el cual entro en vigor hace poco, ya que las últimas denuncias que han hecho, han sido ganaderos que no están afiliados a la Unión, sin embargo, les va a dar seguimiento para conocer su evolución.

Es necesario que se reformen los procedimientos judiciales en estos casos, ya que son muchos los elementos que se piden para la integración de la averiguación previa, con lo que los trámite se hacen demasiado lentos y abrumadores, además de que provoca muchas lagunas en las denuncias y averiguaciones previas, por lo que se deja muy fácilmente en libertad a los abigeos.

Este problema, a su vez, hace que aproximadamente el 70% de los afectados no interpongan sus denuncias, pues al salir con facilidad de la cárcel los delincuentes, temen represalias que puedan tomar en cuenta de sus personas, familiares ó bienes.

En ocasiones los propios abigeos se pasean por las calles de los pueblos sin que ninguna autoridad los logre detener.

Estos ganaderos señalan que inclusive han acudido ante las autoridades de la comandancia de la décima zona militar, con el fin de que se les preste ayuda, ya que en muchos casos las defensas naturales no cumplen con sus obligaciones de vigilancia en éste municipio.

Otro de los problemas que tienen que enfrentar es el hecho de que la mayoría de éstos abigeos que son detenidos, cuentan con recursos para poder obtener su libertad, en muchos de éstos casos, en común acuerdo con las autoridades, ya que se ha comprobado que muchos de éstos son reincidentes y aun así son puestos en libertad.

## **EL ABIGEATO EN DURANGO SE HA CONVERTIDO EN EL PRINCIPAL PROBLEMA QUE ENFRENTAN LOS GANADEROS.**

Autoridades no atienden denuncias y los jueces liberan a los abigeos. El abigeato se ha convertido en uno de los principales problemas que afectan los ganaderos, sobre todo los pequeños, los cuales se quejan de que pese a los esfuerzos que hacen, las cosas siguen igual, en muchas ocasiones debido a que las autoridades no hacen caso de sus denuncias y en otros debido a que los jueces ponen en libertad de inmediato a los abigeos.

El delito de abigeato se ha venido cometiendo desde siempre, por lo que es uno de los problemas que los ganaderos deben enfrentar de inmediato, y pese a que algunas autoridades indican que este fenómeno no es grave en el Estado, ya que es abigeo

“Abotas”, los ganaderos son los que más resisten ésta situación, sobre todo por que son a los que más atacan.

Una de las regiones que se ha visto afectada es el Municipio de San Juan del Río, en donde los ganaderos se quejan de éste problema, sin que hasta el momento se haya podido hacer algo verdaderamente efectivo para terminar con éste problema.

Agregan que si bien es cierto en ocasiones, elementos de la judicial del Estado lleva a cabo la detención de abigeos, estos duran muy poco detenidos, ya que en muchas ocasiones los jueces son quienes los ponen en libertad, ignorando bajo qué circunstancias lo hacen, el caso es que a los pocos días vuelven a tener perdidas de ganado.

Lo más lamentable de todo esto es que en las diferentes agencias del Ministerio Público que se encuentran en las regiones más afectadas, existen infinidad de denuncias, que al parecer nunca se les da trámite correspondiente.

Esta investigación se debería tramitar hasta la matanza del ganado para tener control del mismo.

No obstante este tipo de situaciones, el abigeato en Durango, no se ha realizado en gran escala, sólo de una ó dos cabezas que logran robarse los abigeos.

También es importante que la Unión Regional Ganadera, cuente con sus casetas de inspección y así evitar que los abigeos puedan transitar por las carreteras del Estado sin que nadie los moleste, y esto ayudaría en gran parte a combatir este problema.

En muchas ocasiones se han detenido abigeos en fragante delito, y se han complementado muchas ordenes de aprehensión por ésta la misma situación, por lo que sería importante seguir el proceso en estos casos y poder atacar éste problema.

**LEY GANADERA DEL ESTADO DE MEXICO (1952)**

**CAPITULO III (art. 23)**

Es obligatorio para todos los habitantes del Estado, acatar las disposiciones que dicten las autoridades para perseguir el abigeato.

**LEY GANADERA DEL ESTADO DE HIDALGO (1938)**

**CAPITULO XII (art. 72 – 75)**

Se declara que por su peligrosidad, el abigeato será perseguido de oficio.

El delito de abigeato será castigado en la forma que estipula el código penal.

Se declara de dominio y acción pública el delito de abigeato.

Todas las autoridades municipales ó del Estado, darán inmediata atención a las denuncias del delito de abigeato.

**LEY DE FOMENTO GANADERO Y DE REPRODUCCIÓN ANIMAL EN EL ESTADO DE MORELOS (1988)**

**CAPITULO XI (ART. 95, 98, 131)**

Se declara de utilidad pública el combate y prevención del abigeato.

La dirección de ganadería y las demás autoridades, presentarán todo su apoyo a dicha campaña. Al efecto propugnarán por la creación de un grupo especializado.

Dentro de la policía judicial, además el Municipio en los casos en que proceda, expedirá nombramientos de policía municipal, auxiliar para la prevención del abigeato. A los interesados, la solicitud de la asociación ganadera local.

La asociación de ganadería en el ámbito de competencia y con el concurso de autoridades competentes e instituciones del ramo, promoverá Leyes y reglamentos que tiendan a la erradicación del abigeato.

Los ganaderos solamente podrán documentar animales en el municipio de su domicilio. Todas las autoridades del Estado, tendrán la obligación de velar por que el tránsito de animales ó sus productos esté amparado con los documentos correspondientes, en caso de que no existan, deberán de tener a los animales e inmediatamente denunciar al Ministerio Público dicha irregularidad.

Los administradores serán responsables de la legalidad de los sacrificios y que hayan cubierto los impuestos respectivos. Estarán obligados a llevar un registro público en el que el número de orden y fecha anoten la entrada de los animales al rastro, los nombres de los introductores, la procedencia, la descripción física, las características de movilización y el nombre del inspector que lo hubiere expedido, así como todos los datos que determine el reglamento para evitar fraudes al fisco y matanzas de animales robados: las asociaciones ganaderas local podrán nombrar y ubicar dentro del rastro un inspector para que vigile el exacto cumplimiento de lo ordenado anteriormente.

## **LEY GANADERA DEL ESTADO DE NAYARIT (1962)**

### **TITULO XV (art. 160 – 164)**

El abigeato se define y se comete en los términos señalados por el artículo 234 del código penal vigente en el Estado (art.334), comete delito de abigeato el que sin derecho ni conocimiento de las personas que puedan disponer con arreglo a la Ley , se apodere, en cualquier sitio de una ó más cabezas de ganado bovino, caballar, mular, asnal, caprino ó porcino.

Al responsable del delito de abigeato se le sancionara en los términos de los artículos 335,336 y 337 del código penal vigente en el Estado. (art. 335), al que comete el delito señalado en el artículo anterior, en las especies bovino, caballar ó mular, sele aplacará

de 2 a 10 años de prisión y multa de 500 a 5,000 pesos. (art.336), al que cometa el delito señalado en el artículo 334, en las especies caprina, asnal ó porcino ó cualquier otra de las no previstas, se sancionara con prisión de uno a cinco años y multa de 50 a 500 pesos (art. 337), para la aplicación de las sanciones previstas en éste capítulo, los jueces y tribunales tendrán en cuenta además de las reglas generales consignados en los artículos 50 – 51 de éste código, la importancia del daño causado, en relación con las condiciones económicas del ofendido.

Si además del delito que se requiere el Art. 160 se alterara en cualquier forma o borrarse la marca, señal ó medio de identificación que sirva para acreditar la propiedad del animal, se impondrá al responsable, independientemente de la sanción a que se refiere los Artículos relativos del código penal vigente en el Estado, hasta cinco años de prisión.

Se sancionará con prisión de 2 a 8 años al que no haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien por cualquier titulo, recibió la posesión o dominio de una o más cabezas a quien se refiere el Art. 160, tenía derecho para disponer de ellas si resultarán robadas. En caso de reincidencia, la sanción anterior se duplicará.

Se sancionará con prisión hasta de 5 años y destitución de empleo ó cargo a los inspectores de ganadería y cualquier otra autoridad cuando, en el desempeño de sus funciones, autoricen cualquier acto relacionado con la materia de esta Ley, sin tomar las precauciones necesarias e indispensables para cerciorarse de la legitima propiedad de los ganados.

**LEY GANADERA DEL ESTADO DE NUEVO LEON (1994)**  
**(ART. 15, 18, 19, 39, 44, 93, 104, 177, 178,179.180)**

No deberá haber en el estado dos fierros ni dos señales iguales, ni dos fierros o señales de fácil alteración o estrecha semejanza, ya que se considera como responsable en el aspecto de abigeato.

Queda prohibido herrar con plancha llana, alambre, gancho, argolla o fierro corrido, así como usar señales que corten la mitad o más de una oreja. El contraventor podrá ser acusado penalmente, el contraventor será considerado como responsable del abigeato.

También podrá ser acusado, quién con fines de aprovechamiento, destruya de cualquier modo el fierro o señal de un animal o altere, poniendo encima una marca otra, o a quién, sin derecho ponga su fierro o señal sobre un animal ajeno.

Toda persona a quién se sorprenda poniendo lazo o tirando con armas de fuego en los agostaderos, sin permiso del propietario, será detenida y consignada a las autoridades competentes como probable responsable del delito de robo en el campo.

Nadie puede hacer corridas de ganado en terreno ajeno sin consentimiento previo del propietario o de su legítimo poseedor, ya que puede ser considerado como un delito de abigeato.

Los dueños o encargados de curtiduría, tenerías o saladeros, no admitirán cueros a curtir o salar, sin que previamente se les haya presentado la documentación con la que se compruebe su legal procedencia con la expresión de fierros y señales, ya que si no se presentara se consideraría como un delito de abigeato

Serán excluidos de la Asociaciones Ganaderas Locales cualquiera de sus miembros que sean condenados por sentencias ejecutorias, como autores, cómplices o encubridores del delito del robo en el campo.

Se prohíbe el uso de marcas no registradas o no revalidadas, así como utilizar las marcas de otros apicultores registrados, ya que se considera un delito de abigeato.

Toda persona que utilice marcas registradas conforme esta Ley, de las cuales no sea titular, será denunciada a las autoridades competentes para la aplicación de las penas

del delito de falsificación, independientemente de que se les apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo a lo señalado al código penal.

Las marcas debidamente registradas serán de uso exclusivo del apicultor. Este será sancionada conforme se establece en el capítulo respectivo, cada vez que permita que personas ajenas las utilice en productos que no provengan de sus colmenas, sino será considerado como delito de abigeato,

La compra - venta de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañado de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla.

## **LEY GANADERA DEL ESTADO DE PUEBLA (1970)**

### **Capítulo XIII (Art. 94-95)**

En aquellos casos en que por accidentes, problemas obstétricas u otras circunstancias análogas, los ganaderos se vean obligados a sacrificar el ganado en el campo, deberán dar oportuno aviso a las autoridades municipales y a obtener de la misma el permiso para la venta de la carne y sus productos, previa comprobación de las circunstancias y de las causas.

Todo el que sacrifique ó venda carne que proceda de ganado que no haya sido sacrificado en los rastros ó lugares autorizados, salvo lo dispuesto en el Artículo 93, será considerado como presunto autor del delito del robo de ganado y será consignado a las autoridades competentes.

## **LEY DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO DE SINALOA (1970).**

### **Capítulo I (Art. 73)**

Promover el ejecutivo estatal, el nombramiento de personas de vigilancia en las zonas rurales y aplicar parte de sus ingresos y patrimonios para la conservación de ésta finalidad.



Cooperar con las autoridades competentes en la vigilancia de la propiedad ganadera, de las ventas, sacrificio y movilización de ganado.

## **LEY GANADERA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (1993)**

### **(artículo 45-46)**

Se sancionará multa por el equivalente de veinte a doscientos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado independientemente de los delitos en que pudieran incurrir a quienes:

I.- no identifiquen debidamente su ganado ó alteren las identificaciones propias.

II.- utilice identificaciones no registradas.

III.- sacrifiquen animales sin la autorización correspondiente.

IV.- sacrifiquen animales en lugares no autorizados.

Se impondrá multas por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

I.- comercialicen animales sin las facturas correspondientes.

II.- movilicen animales sin la documentación que acredite su propiedad ó posesión legal.

III.- movilicen animales en horario nocturno, cuando no esté autorizado.

IV.- altere o falseen los datos de identificación de los animales movilizados.

## **LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS (1983)**

**(Art. 126,127, 146)**

Cuando exista duda sobre la legal procedencia de los animales, productos ó subproductos de origen animal transportados, el vehículo y su carga quedarán a disposición del Ministerio Público competente, para los efectos de la averiguación previa, ya que se considera como un delito de abigeato.

La falta de factura de compra – venta, la carencia de fierros de herrar o señales de sangre en ella o que no coincidan con las marcas ó señales que presenten los animales, se presume delictuosa y se procederá como se establece en el artículo anterior.

Sacrificar ganado sin acreditar previamente la legitima propiedad, y se presume delito de robo, consignándose al autor al Ministerio Público para que instaure la averiguación respectiva.

En el delito de abigeato en materia local, la sanción pecunaria (multa) se aplicará de acuerdo al salario mínimo general, dependiendo de la zona económica de que se trate y salario mínimo general en el D.F. sí el delito del fuero correspondiente.

### **VI. EL ABIGEATO COMO DELITO TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

#### **TITULO VIGESIMO SEGUNDO DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.**

##### **CAPÍTULO I**

###### **Artículo 367.**

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

### **Artículo 368.**

se equiparan al robo y se castigaran como tal:

I. el apoderamiento o destruccion dolosa de una cosa propia mueble, si esta se halla por cualquier titulo legitimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II. el uso o aprovechamiento de energia eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

### **Artículo 368 bis.**

Se sancionara con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en este, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el salario.

### **Artículo 368 ter.**

Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquellos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionara con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

### **Artículo 368 quáter.**

Al que sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la ley reglamentaria del articulo 27 constitucional en el ramo del petróleo, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

La sanción que corresponda se aumentara en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectas a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor publico de dicha industria.

**Artículo 369.**

Para la ejecución de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o la desapoderen de ella. En cuanto a la ejecución del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomara en ejecución el salario en el momento de la ejecución del delito.

**Artículo 369 bis.**

Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, se tomara en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

**Artículo 370.**

Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

**Artículo 371.**

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicara prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicaran de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un termino igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

#### **Artículo 372.**

Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregaran de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicaran las reglas de la acumulación.

#### **Artículo 373.**

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

#### **Artículo 374.**

para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I. Cuando esta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II.-cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

### **Artículo 375.**

Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

### **Artículo 376.**

En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

### **Artículo 376 bis.**

Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

la pena prevista en el párrafo anterior se aumentara en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor publico que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicara destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

### **Artículo 377.**

se sancionara con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III: Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV. traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

V. utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerara copartícipe en los términos del artículo 13 de este código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentara pena de prisión hasta en una mitad mas y se le inhabilitara para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

#### **Artículo 378.**

Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.

### **Artículo 379.**

No se castigara al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

### **Artículo 380.**

Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legitimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicaran de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagara al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

### **Artículo 381.**

además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicaran al delincuente las penas previstas en este articulo, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

II. Cuando lo cometa un dependiente o un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa.

Por domestico se entiende; el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;



V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado.

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos.

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII. Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo

comete el servidor publico de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;

XV: cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, y

XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV Y XV, hasta cinco años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X Y XVI, de dos a siete años de prisión.

#### **Artículo 381 bis.**

Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicaran de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. en los mismos términos se sancionara al que robe en campo abierto o paraje solitario una o más cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este articulo.

#### **Artículo 400 bis.**

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa,

recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicara a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la secretaria de hacienda y crédito público.

Cuando dicha secretaria, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o

certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de facturar financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

## **VII. EL ABIGEATO COMO EL CONTENIDO EN EL CÓDIGO PENAL DE LOS ESTADOS.**

### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

#### **CAPITULO II**

#### **ABIGEATO**

**Artículo 150.** El Abigeato consiste:

I.- En el apoderamiento de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, independientemente del lugar en el que se encuentren, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas; o

II.- En el apoderamiento de una o más cabezas de ganado propio, cualquiera que sea su especie, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandamiento de autoridad.

Al responsable de Abigeato se le aplicarán:

I.- De 1 a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, cuando el valor de los semovientes objeto del apoderamiento no exceda de cien veces el Salario mínimo general vigente en la región;

II.- De 2 a 5 años de prisión y de 100 a 150 días multa, cuando el valor de los semovientes objeto del apoderamiento exceda de cien veces el Salario mínimo general vigente en la región, pero no de trescientas; o

III.- De 5 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, cuando el valor de los semovientes objeto del apoderamiento exceda de trescientas veces el Salario mínimo general vigente en la región.

La valoración que se haga de los semovientes objeto del apoderamiento tomar en consideración el salario mínimo general vigente en la región en el momento en que se provoque el resultado.

**Artículo 151.** Se equipara al Abigeato:

I.- La alteración o eliminación de marcas de animales vivos o pieles ajenos;

II.- El marcar, contramarcas, señalar o contraseñalar animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho;

III.- Expedir certificados falsos para obtener guías, simulando ventas;

IV.- Hacer conducir animales que no sean propiedad del sujeto activo, sin estar debidamente autorizado para ello; y

V.- Hacer uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

La punibilidad para el responsable de Abigeato Equiparado será de 1 a 4 años de prisión y de 10 a 100 días multa

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

### **CAPÍTULO II**

#### **ABIGEATO**

**Artículo 349.** Comete el delito de abigeato el que se apodere de uno o más semovientes de las especies bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina o porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario, o de cualquier otra especie, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hato.

Este delito se sancionará en la forma siguiente:

I.- Al responsable del delito de abigeato consumado en ganado bovino, caballar o mular, se le sancionará con prisión de tres a doce años y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo;

II.- Al que consuma el delito en ganado asnal, ovino, caprino o porcino, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo;

III.- Si se cometiere en una o más colonias de abejas en un apiario, se sancionará con prisión de dos a nueve años y multa de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo.

**Artículo 350.** Las mismas sanciones que señala el Artículo 349 se aplicarán a los que adquieran ganado robado según su especie, así como a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del semoviente, o

encargados de rastros o lugares destinados a este fin, si no tomaren las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del mismo.

**Artículo 351.** Las sanciones que establece el artículo 349 aumentadas en una tercera parte, se aplicarán a los vaqueros, pastores o cualquier otro encargado de la custodia, vigilancia o traslado de los animales, que cometan el delito de abigeato.

**Artículo 352.** Al que para encubrir a otro, ampare con documentos una o más cabezas de ganado robado, se le aplicará la sanción de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo. Igual pena se aplicará al que transporte ganado, pieles, carnes u otros derivados, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de la legitimidad de su procedencia. Si el transporte se hace a sabiendas de que se trata de ganado robado, se aplicará la misma sanción aumentada en su mitad.

**Artículo 353.** Al que lucre con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del ilícito de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, se le impondrán prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos cincuenta días multa.

**Artículo 354.** El que hierre o marque ganado ajeno que no estuviere marcado o herrado y el que lo transhierre o le altere sus fierrós o marca, será castigado con las penas que establece el artículo 349 según su especie.

**Artículo 355.** Si al apoderamiento a que se refieren los artículos que anteceden se verifica con violencia, o por la noche, o por dos o más individuos o con horadación de paredes, fractura de puertas o destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, se impondrán al o a los responsables, las sanciones que esas disposiciones señalan, aumentadas en una tercera parte.

**Artículo 356.** Al que cometa el delito de abigeato en cualquiera especie distinta de las señaladas específicamente en este capítulo, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de cincuenta a cien días de multa.

**Artículo 357.** Siempre serán considerados como instrumentos del delito de abigeato, las cabalgaduras de que se sirvan los abigeos para arrear el ganado y los vehículos en que se realice su transporte o el de sus productos, así como los demás objetos que sirven para su comisión.

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

### **CAPÍTULO II**

#### **ABIGEATO**

**Artículo 190.** Comete el delito de abigeato el que se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, independientemente del lugar en que se cometa el apoderamiento. El delito se sancionará conforme a lo siguiente:

I.- Si el robo fuere de una cabeza de ganado se impondrá de tres años siete meses a seis años de prisión, y multa de cinco a veinte días de salario;

II.- Si el robo fuere de dos a diez cabezas de ganado, con la sanción de seis a ocho años de prisión y multa de diez a veinticinco días de salario;

III.- Si excediera de diez y no de quince cabezas, con sanción de ocho a diez años de prisión y multa de quince a cincuenta días de salario; y

IV.- Si el número de cabezas fuera mayor de quince, con sanción de diez a doce años de prisión y multa de veinticinco a cien días de salario.

**Artículo 191.** Al robo de ganado asnal se aplicará la mitad de las sanciones señaladas, en las fracciones del artículo anterior.



**Artículo 192.** El robo de ganado menor: ovejuno, cabrío o porcino, se sancionara de la forma siguiente:

I.- Si el valor de lo robado no excede de ciento cincuenta veces el salario se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta de veinte días de salario, y

II.- Si el valor de lo robado excede de ciento cincuenta veces el salario se impondrá de cuatro a seis años de prisión y multa de cincuenta días.

**Artículo 193.** Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de veinticinco días de salario a quienes:

I.- Herré, señale animales ajenos, destruya o modifique los fierros, marcas y señales que sirvan para acreditar la propiedad de aquellos;

II.- Expida o use certificados o guías falsas simulando ventas; haga conducir animales que no sean de su propiedad; sin estar debidamente autorizado para ello o para efectuar cualquier negocio sobre ganado, y

III.- Comercie con animales, pieles o cueros robados o que tuvieren borrada o alterada la marca.

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

### **ROBO DE GANADO.**

**Artículo 270.** comete el delito de robo de ganado, el que se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas.

**Artículo 271.** el robo de ganado mayor, ya sea vacuno, caballar o mular, se sancionara conforme a las siguientes reglas:

I. Si el robo fuera de una a tres cabezas, se aplicara prisión de tres a siete años y multa de veinte a sesenta veces el salario;

II. Si excediere de tres y no de diez cabezas, se aplicara prisión de tres a ocho años y multa de treinta a cien veces el salario;

III. Cuando él número de cabezas fuere mayor de diez, se aplicara prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario.

**Artículo 272.** el robo de ganado asnal, lanar, cabrio o de cerda, se sancionara conforme a las normas siguientes:

I. Si el robo fuere de una a diez cabezas, se aplicara prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta veces el salario;

II. Si el robo fuere mayor de diez cabezas, se aplicara prisión de tres a ocho años y multa de treinta a ochenta veces el salario.

**Artículo 273.** las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicaran a quienes realicen conductas consistentes en:

I. Herrar, modificar o destruir los fierros, marcas o señales, que sirven para identificar la propiedad de semovientes;

II. Transportar dolosamente ganado robado; y

III. Expedir certificados falsos para obtener guías simulando ventas, o hacer uso de dichos certificados.

**Artículo 274.** al que dolosamente transporte o comercie con pieles o carne obtenida de ganado robado, se le impondrán hasta seis años de prisión y multa hasta de sesenta veces el salario.

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.**

### **CAPÍTULO SEGUNDO.**

#### **ABIGEATO.**

**Artículo 418. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABIGEATO.** Se aplicará prisión de dos a doce años y multa: a quien en cualquier sitio con animo de apropiación se apodere de una ó más cabezas de ganado mayor o las mate para aprovechar sus productos, sin derecho y sin consentimiento de las personas que pueda disponer de ella conforme a la ley; o a quien sabiendas de cualquiera de las circunstancias; adquiera la cabeza o sus productos.

Si las conductas se ejecutan se ejecutan sobre tres o más cabezas de ganado menor, la sanción será de uno a nueve años de prisión y multa.

Se equipará el abigeato y se sancionará como tal, el alterar o borrar las marcas de identificación del ganado, con ánimo de apropiárselo en forma indebida.

### **CAPÍTULO TERCERO.**

Figuras comunes al robo y abigeato.

**Artículo 419. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE POSESIÓN O TRANSPORTACIÓN DE COSAS ROBADAS O GANADO OBJETO DE ABIGEATO.** Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa a quien incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

**I. TRANSPORTACIÓN DE COSAS O GANADO ROBADO.** Transporte de una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante o de una o más cabezas de ganado objeto de abigeato.

**II. POSESIÓN DE COSAS O GANADO ROBADO EN BODEGAS O EN LUGARES CERRADOS.** Se posea en bodega o lugar cerrado una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante; o una o más cabezas de ganado o objeto de abigeato; o sus vestigios identificables.

**III. POSESIÓN DE COSA O GANADO ROBADO EN LUGAR DESTINADO PARA SU MODIFICACIÓN, VENTA O TRANSMISIÓN.** Se posea en lugar destinado para su modificación, venta o transmisión, en partes o en su integridad, una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante; o una o más cabezas de ganado objeto de abigeato o de sus vestigios identificables.

Si quién posee en un lugar o transporta es autor o partícipe en el robo calificado con modalidad agravante o especialmente agravante; o en el abigeato; se le aplicará las sanciones que le correspondan por esos delitos.

**Artículo 420. QUERRELLA EN ALGUNOS DELITOS DE ROBO Y ABIGEATO.** Sólo se perseguirá por querrela el robo o abigeato que cometa un ascendiente contra su descendientes; por éste contra aquél; o por un cónyuge o concubina contra el otro.

Se procederá de cualquier forma, cuando el robo o abigeato se cometa por el suegro contra su yerno o nuera; por éstos contra aquél; por un padrastro contra su hijastro o viceversa; entre hermanos; o entre adoptante y adoptado.

Se procederá de oficio contra los demás autores o partícipes que intervengan.

# CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

## CAPÍTULO II

### ROBO EN EL CAMPO

**Artículo 376.** Se entiende por robo en el campo, el consumado fuera de los núcleos de población, en los siguientes casos:

I.- El que se apodere de ganado bovino, caballar, mular, caprino, ovino, porcino, asnal, o de cualquier otra especie;

II.- El que se apodere de algún instrumento de labranza, de fruto recolectado o pendiente de recolectar de cualquier clase que sea.

**Artículo 377.** A los responsables a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se los sancionará en las formas siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de setenta cuotas, se les impondrán de seis meses a cinco años de prisión, y multa de cinco a veinte cuotas;

II.- Si excede de setenta cuotas, pero no de doscientas, se les impondrán de uno a ocho años de prisión, y multa de quince a cincuenta cuotas; y

III.- Si excede de doscientas cuotas, se les impondrán de dos a diez años de prisión, y multa de treinta a doscientas cuotas.

**Artículo 378.** En el caso de la fracción II del artículo 376, se sancionará en la forma siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de setenta cuotas, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa de una a diez cuotas;

II.- Si excede de setenta cuotas, pero no de doscientas, se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas; y

III.- Si excede de doscientas cuotas, se impondrán de dos a ocho años de prisión, y multa de quince a doscientas cuotas.

**Artículo 379.** Al que se apodere por primera vez de no más de tres cabezas de ganado bovino, caballar, mular, caprino, ovino, porcino, asnal o de cualquier otra especie, y por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se le aplicarán de seis meses a tres años de prisión.

Si fueren mas de tres cabezas de ganado de las especies señaladas en el párrafo anterior, y por cualquier circunstancia no se hayan valorizado, se impondrá pena de dos a diez años de prisión, y multa de treinta a doscientas cuotas.

**Artículo 380.** Se equipara al robo en el campo y se castigará como tal:

I.- El hecho de herrar, señalar o marcar animales ajenos, destruir o modificar los fierros, marcas o señales que sirvan para acreditar la propiedad del ganado;

II.- Comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, o parte de ellos, de las especies mencionadas en el artículo 376, a sabiendas de su ilícita procedencia; y

III.- A las autoridades o a quienes intervengan en la indebida legalización de documentos, con objeto de acreditar la propiedad de uno o varios semovientes.

# CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

## CAPÍTULO II.

### ABIGEATO.

**Artículo.370.** Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas, de acuerdo con la Ley, tenga o no la calidad de ganadero.

**Artículo.371.** Para los efectos de este Capítulo, se considerará como ganado mayor: el bovino, el caballo, el mular y al asnal; y, como ganado menor: el cabrío, el lanar y el porcino.

**Artículo.372.** El abigeato de ganado mayor se sancionará:

I.- Con prisión de cuatro a siete años y multa de treinta a cien veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;

II.- Con prisión de siete a diez años y multa de cien a doscientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de diez; y

III.- Con prisión de diez a quince años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de diez cabezas.

**Artículo.373.** El abigeato de ganado menor se sancionará:

I.- Con prisión de dos a cuatro años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;

II.- Con prisión de cuatro a seis años y multa de cien a ciento ochenta veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de quince; y

III.- Con prisión de siete a diez años y multa de ciento ochenta a quinientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de quince cabezas.

**Artículo.374.** Se equipara el Abigeato y se sancionará con prisión de dos a cuatro años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos vigente en el momento de cometerse el delito, a quienes:

Desfiguren o borren las marcas de animales vivos o pieles; Cambien vendan o compren animales o cueros que tuvieren borrada la marca; Marquen o señalen en campo ajeno, sin consentimiento del que legalmente deba darlo, animales orejanos; Marquen o señalen animales orejanos a sabiendas de ser ajenos, aún en campo propio; Contramarquen o contraseñen animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho para ello; Expidan certificados falsos para obtener guías, simulando ventas, o hagan conducir animales que no son de su propiedad, sin estar debidamente autorizados para ello, o se valgan de certificados o guías falsificadas para cualquier negociación sobre ganados o cueros; Siendo autoridades expidan guías falsas; Sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, adquieran ganado producto del abigeato; Sin verificar su procedencia legítima, comercien de primera mano, con pieles, carnes u otros derivados de los animales producto del abigeato.

**Artículo.375.** Si en la comisión del delito de abigeato se ejecutan otros delitos, se aplicarán las reglas de acumulación.

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

### **CAPÍTULO II**

#### **ABIGEATO**

**Artículo 189-A.** El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque



se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Sin concurrir algunas de las circunstancias previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 186, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el delito es cometido conforme a los incisos 2, 4 y 5 del segundo párrafo del Artículo 186. La pena será no menos de cuatro ni mayor de diez años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúe en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

**Artículo 189-B.** El que se sustrae ganado ajeno, con el fin de hacer uso momentáneo y lo devalúe, directa o indirectamente, en un plazo no superior a sesenta y dos horas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o de prestación de servicios a la comunidad no mayor de cincuenta jornadas. Si transcurrido dicho plazo, será aplicable el artículo anterior.

**Artículo 189-C.** El que se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres ni mayor de ocho años.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años si el delito se comete con el concurso de dos o más personas, o el agente hubiere inferido lesión grave a otro o portando cualquier clase de arma o instrumento que pudiese servir como tal.

Si la violencia o amenaza fuesen insignificante la pena será disminuida en un tercio.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el delito cometido conforme a los incisos 1,2, 3,4 y 5 del segundo párrafo del Artículo 189°.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

En los casos de concurso con delito contra la vida, el cuerpo y la salud, la pena se aplica sin perjuicio de otra más grave que pudiera corresponder en cada caso.(\*)

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

### **CAPÍTULO III**

#### **ABIGEATO**

**Artículo 148.** Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor ajeno, cualquiera que sea su especie y el lugar en que se encuentre, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de veinticinco a cuatrocientos días multa; tratándose de ganado menor, la pena aplicable será de uno a seis años de prisión y de quince a doscientos días multa.

Las mismas penas previstas en el párrafo anterior se impondrán:

I.- Al que a sabiendas adquiriera o comercien con ganado, pieles, carnes u otros derivados, productos del abigeato;

II.- A las autoridades que intervengan en estas operaciones, conociendo la procedencia ilegítima del ganado;

III.- Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, y

IV.- Al que, con perjuicio de otro, disponga para sí o para otro, de una o más cabezas de ganado, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se le haya entregado para su custodia.

**Artículo 149.** Se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días multa a los que:

I.- Alteren o eliminen, las marcas de animales vivos o pieles ajenas;

II.- Marquen, contramarquen, señalen o contraseñalen, animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho para el efecto, o

III.- Expidan certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hagan conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizados para ello, o hagan uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

### **CAPÍTULO IV**

#### **ABIGEATO**

**Artículo 218.** Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en donde se encuentre y de que formen o no hato.

**Artículo 219.** Se presumirá robado, salvo pueda en contrario, el ganado herrado con un fierro no registrado ante la autoridad competente o con un falsificado o alterado mediante el uso de alambre, planchas, argollas o por cualquier otro medio.

**Artículo 220.** Al responsable del delito de abigeato consumado en ganado vacuno, caballar o mular, se le sancionará con prisión de cuatro a diez años y de treinta a ciento ochenta días de multa.

**Artículo 221.** Al responsable del delito de Abigeato consumado en ganado de cualquier otra de las especies no previstas en el artículo anterior, se le sancionará con prisión de seis meses a seis años, y de quince a noventa días de multa.

**Artículo 222.** Cuando se trate de ganado que sea pie de cría o sementales en producción para el mejoramiento genético, se aumentará las penas hasta una tercera parte, según corresponda.

**Artículo 223.** Al que transporte ganado sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de diez a sesenta días de multa.

**Artículo 224.** Al que se apodere de cinco a más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa

# CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

## CAPITULO II

### ABIGEATO

**Artículo 312.** Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado de las especies señaladas en este Capítulo, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley.

Al responsable del delito de abigeato se le aplicarán de dos a diez años de prisión y de veinte a trescientos días multa, cuando el hecho se ejecute respecto de ganado bovino. Tratándose de ganado equino, ovino, caprino y porcino, la sanción será de uno a nueve años de prisión y de veinte a doscientos cincuenta días multa.

Cuando se trate de ganado de cualquiera de las especies señaladas en este artículo, que sean el pie de cría o sementales en producción para el mejoramiento genético, las sanciones que correspondan se aumentarán en una tercera parte.

Si en la ejecución de este delito se utilizare violencia en las personas o en las cosas, el máximo de la pena de prisión que corresponda se aumentará en dos años. En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos del delito, considerándose entre éstos, enunciativamente, las cabalgaduras de que se sirvan los abigeos para arrear el ganado y los vehículos en que se realice su transporte o el de sus productos.

Son aplicables al delito de abigeato las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 307.

**Artículo 313.** Se considera que comete el delito de abigeato, para los efectos de la sanción:

El que adquiera, tenga en su poder, transporte o sacrifique ganado objeto o materia de un delito de abigeato, sea agente de la autoridad o particular, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de su legítima procedencia;

El que justifique la adquisición, posesión, transporte o sacrificio de ganado con documentación falsificada o con documentación auténtica, cuando las marcas o señales no correspondan o estén alteradas; y

El que marque ganado equino, asnal o bovino o señale este último, siendo ajeno, sin consentimiento del dueño, o al que altere en cualquier forma las marcas o señales que tenga dicho ganad

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

### **CAPÍTULO II**

#### **ABIGEATO**

**Artículo 330.** Comete el delito de abigeato el que se apodere de una a más cabezas de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; Independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hato.

El delito de abigeato se sancionara de acuerdo a las reglas siguientes:

I.-Cuando el valor no exceda de cincuenta se impondrá prisión de tres meses a un año y de multa hasta de cien cuotas.

II. Cuando el valor del ganado exceda de cien pero no de trescientas cuotas se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa hasta de cien cuotas;

III.- Cuando el valor del ganado exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas se impondrá prisión de dos a seis años y multa hasta de ciento cincuenta cuotas;

IV.- Cuando el valor del ganado exceda de quinientas cuotas la sanción será de tres a doce años y multa hasta de trescientas cuotas.

**Artículo 331.** Las mismas sanciones que señala el artículo anterior se aplicarán;

I.- A los que adquieren animales robados. Según su valor;

II.- A las autoridades o quienes intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del semoviente o semovientes, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales.

III.- Al que ampare a una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro; y

IV.- Al que, con perjuicio de otro, disponga para sí o para un tercero, de una o más cabezas de ganado, de las cuales se les haya transmitido la tendencia y no el dominio, o bien se le haya entregado para su custodia.

**Artículo 332.** Al que transporte ganado de procedencia ilegal sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de veinte cuotas.

Si el transporte se hace a sabiendas de que se trata de ganado robado, se aplicará las sanciones señaladas en el artículo 330 y 331.

**Artículo 333.** El que sabiendas comercie con pieles, carne u otros derivados obtenidos del abigeato, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de hasta veinte cuotas.

**Artículo 334.** Es aplicable al delito de abigeato, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 323 y 328.

## **VIII CONSIDERACIONES LEGALES DE ABIGEATO EN OTROS ESTADOS.**

### **ABIGEATO, cáncer de la ganadería en el estado de Sinaloa.**

A raíz de las presiones ejercidas por los ganaderos organizados, la Procuraduría General de Justicia del Estado creó la 16° Agencia del Ministerio Público del Fuero Común especializada en abigeato, en un intento por intensificar la lucha contra el robo de ganado en Sinaloa.

Pero el ataque al fenómeno no es fácil; por un lado el criador se niega en denunciar el ilícito por temor a represalias, y por otro, los delincuentes utilizan estrategias que impiden su captura.

“Actúan con mucha inteligencia, sin dejar huella”, señala un dirigente ganadero. El robo de ganado se ha convertido en los últimos días en un “verdadero dolor de cabeza, es un cáncer sin control”, tanto para los criadores como para las autoridades encargadas de combatir el delito de abigeato.

Herencia de un pasado salvaje, el abigeato lejos de erradicarse permanece activo, incitado por grupos de cuatrerros que deliberadamente y con modernas estrategias retan a los grupos policíacos y atentan contra el patrimonio de los ganaderos.

Y si antes se le concebía como un “jugoso negocio”, hoy el hurto de vacas presenta dos facetas: la de quienes roban para comer y los que continúan en el comercio clandestino de animales.

José Avelino Angulo Santos, presidente de la Asociación Ganadera Local de Mocorito Sinaloa, afirma que en este municipio “se registran robos a diario”, sin embargo lamenta que los afectados se niegan a denunciarlos por temor a represalias.

“Actúan con mucha inteligencia, sin dejar huella”, destaca el líder ganadero.



Por su parte, Óscar Alfonso López Uriarte, presidente de la Asociación Ganadera Local de Salvador Alvarado, señala que ante tales delincuentes, “los ganaderos estamos protegidos”.

Su modus operandi es peculiar; atacan de noche en corrales alejados de zonas pobladas; prefieren animales bien alimentados, en su mayoría jóvenes y de raza superior a la criolla.

Ellos les permiten una rápida venta y un mejor precio en pie; cuando la ofertan a canal, es decir, en piezas previamente seleccionadas, los dividendos pueden ser mayores, pero también implica más riesgos.

El precio de un animal es variable, todo depende de su peso y raza; actualmente en el mercado legal una vaca entre 500 y 600 Kilogramos puede costar entre los 4 y cinco mil pesos.

Un becerro, con un peso promedio de 200 a 300 Kilos se cotiza a razón de 2 mil 500 y 3 mil pesos.

Sin embargo, en el “ mercado negro “ tales cotizaciones registran una reducción entre el 20 y 25 por ciento, lo que facilita si comercialización y por ende, que la demanda sea insatisfecha.

Precisar el número de animales que a diario son robados sé difícil, incluso se carece de estadísticas al respecto, sin embargo se presume que de 100 cabezas de ganado, más del 20 por ciento se encuentra a ser hurtado.

Un informe de la PGJE establece que en 1994 se liberaron tan solo tres órdenes de aprehensión por robo de ganado, sin embargo para 1995 el número creció a 17, mientras que en 1996 ascendió a 33.

Según líderes ganaderos no reflejan la realidad, el motivo, la renuencia del criador por interponer la denuncia de robo ante el temor a que los cuatrerros tomen represalias.

“Hay veces que uno sabe quien se las roba, los conocen, pero vale más que la cosa ahí quede; para que buscarse más problemas”.

El abigeato, como la mayoría de las actividades ilícitas, arroja” ganancias bondadosas”, quizás por esto, considera, “el abigeato no se ha podido erradicar”.

## **COMBATE.**

Cuando un cuatrero era perseguido con singularidad ferocidad, a grado tal que cuando era descubierto y capturado se le condenaba a la horca o era fusilado, actualmente su persecución se sustenta en las leyes menos drásticas.

A raíz de las presiones ejercidas por los ganaderos organizados en las diferentes asociaciones ganaderas locales, agrupadas en la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, la Procuraduría General de Justicia de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común especializadas en caso de abigeato.

## **LAS PETICIONES TUVIERON ECO.**

Entró en operación en Culiacán la Agencia 16° (decimosexta), la cual según su titular, licenciado Adolfo Silva Rodríguez, “es exclusiva para entender este tipo de delitos”.

El Estado es el que se encarga de realizar las investigaciones correspondientes al momento que se presenta una denuncia por robo de ganado.

Hasta la última semana de junio la fiscalía tenía registradas 29 averiguaciones previas debidamente instauradas por ese delito, en su mayoría por el hurto de ganado vacuno.

Se pretende además abrir dos fiscalías más; una en Mazatlán, que abarcaría la zona sur, y en Los Mochis, con jurisdicción en la región norte del estado.

Silva Rodríguez que por ser de nueva creación, actualmente se encuentra también en un proceso de divulgación entre las diferentes organizaciones de ganaderos, a efecto de que conozcan su operación e interpongan su denuncia en caso de verse afectados por los abigeos.

Aclara que las otras agencias también recibirán querellas por robo de ganado, incluso darle seguimiento hasta el esclarecimiento, o en su caso podrán enviar el expediente a la fiscalía especial, para que sea esta la que se encargue de las investigaciones.

Por su parte, el mayor Manuel Hernández Pérez, coordinador operativo de la Policía Judicial del Estado en la Zona Centro-Norte, destaca que se tienen órdenes estrictas de proceder de inmediato cuando se hace de su denuncia la comisión de este delito.

“Cuando un ganadero es objeto de un robo de un hato, nos hace llegar la denuncia, nos abocamos de inmediato a las investigaciones correspondientes”, explica.

Y aunque destaca que este delito “no tiene meramente prioridad”, asegura que su persecución es rápida, tal y como ocurrió el 28 de mayo, cuando lograron recuperar 48 vacas que habían sido robadas a un criador de Guasave.

En esa ocasión el ganadero Cruz Jiménez Ruiz denunció ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común el robo de los animales, incluso el fiscal en turno integró la averiguación previa 123/97.

El hurto se registró la madrugada del martes en la comunidad Los Chinos, y tras un operativo, en el que participaron la PJE, Policía Municipal y hasta elementos del 65 Batallón de Infantería, se logró la recuperación del hato el miércoles, cerca del poblado Las Brisas, aunque no se reportó la captura de los abigeos.

El valor de los animales fue calculado en más de 300 mil pesos por los propietarios, mientras que el comandante Baltasar Soto Martínez comentó durante la búsqueda que “el modus operandi del cuatrero es caminar por las noches, y obviamente son personas que conocen muy bien la región y evitar ser interceptados por las patrullas”.

## **LEYES.**

Según el fiscal especial, el robo de ganado o abigeato está considerado en Sinaloa como un delito grave, lo que significa que los cuatros no pueden alcanzar el beneficio de la libertad bajo caución o fianza.

El Artículo 220 del Código Penal del Estado de Sinaloa establece que: “Al responsable del delito de abigeato consumado en ganado vacuno, caballar o mular, se le sancionará con prisión de cuatro a diez años y de treinta a ciento ochenta días de multa”.

Mientras tanto, el Artículo 221 señala que: “Al responsable del delito de abigeato consumado en ganado de cualquier otra de las especies no previstas en el artículo anterior, se le sancionará con prisión de seis meses a siete años y de quince a noventa días de multa”.

Pero esto parece no ser suficiente para los ganaderos organizados.

## **MERCADO NEGRO.**

Pero, ¿qué destino tiene una vaca robada?

A López Uriarte le resulta difícil precisar el punto hacia donde es llevado el animal, sin embargo sabe que en su mayoría son sacrificados para la venta de falda.

Destaca el contrabando hacia otros estados, sobre todo, por la difícil venta y las estrictas medidas zoosanitarias implementadas en ambas fronteras del estado vía carretera.

Si una vaca cuesta entre 3 a 4 mil pesos, ya vendida en piezas se logran ganancias promedio de un 25 ó 30 por ciento, es decir, no se desperdicia ninguna parte, todo se vende.

Y si antes el área conflictiva de robos se localizaba en la región serrana, actualmente la zona de operaciones cambió a los valles, en comunidades con mayor potencial económico, indica el líder ganadero.

Además, con la venta clandestina de carne se propicia un problema sé salud dado las condiciones antihigiénicas en las que son sacrificados los animales robados.

El médico veterinario zootecnista, Martín Rosales Ceceña, director de ganadería del Gobierno del Estado, advierte que una res enferma con brucelosis o tuberculosis, sin el adecuado sistema de sacrificio, puede provocar enfermedades graves entre los consumidores.

Si al momento de matarla no es desangrada totalmente, explica, el plasma tiene a putrefaccionarse y crea microorganismos dañinos que quedan alojados entre los tejidos de la carne, que después de ser consumida por el hombre causará trastornos en su salud.

Bajo este contexto, el criador sinaloense enfrenta, además del reto de salir del atraso en el que se encuentra sumergido a raíz de una serie de factores, entre los que destacan el deficiente mejoramiento geneético y una carente investigación aplicada a elevar su potencial productivo, un problema de seguridad que día con día merma su patrimonio y ante el cual se siente indefenso y desprotegido.

Si bien es cierto que la solución al conflicto de abigeato no es a corto plazo, corresponde a las nuevas fiscalías persecutorias del delito presentar a la brevedad posible resultados positivos y con sustentos jurídicos que sienten precedente y sirvan de ejemplo para quienes se dedican a la ilícita actividad.

A la medida que las acciones fructifiquen, el ganadero recobraría la confianza, y lejos de quedarse callado, colaboraría en el combate contra quienes atentan a su patrimonio.

“No se puede permitir que agarren a los abigeos y luego los suelten; nos urge mayor protección”, señala el ganadero mocricense.

## **ROBO. NO SE CONFIGURA, SI EL OBJETO DE APODERAMIENTO ES GANADO MENOR**

### **LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA.**

Tratándose del apoderamiento del ganado menor, comprendidos en esta clase el cerdo, el carnero y la cabra, no se configura el tipo penal de robo, sino el delito de abigeato, que sanciona el artículo 304, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, puesto que la voluntad del legislador al erigir esta figura típica, fue la de establecer la diferencia entre los bienes muebles en general y el ganado en sentido específico; y para tal efecto los tutelares por separado, de suerte tal que protegió la posesión de los bienes muebles en general en el tipo básico de robo simple y protegió al ganado en el tipo especial de abigeato.

## **ABIGEATO. APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY.**

### **LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.**

Si el juzgador se funda en el artículo 288 del Código Penal, que fue reformado el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y posteriormente, después de que fue pronunciada la sentencia reclamada, se expidió en Veracruz el Decreto numero dieciséis publicado el veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en el que se sanciona el abigeato con prisión de dos a quince años de prisión y multa de quinientos a diez mil pesos, aunque la autoridad responsable no haya podido aplicar esta disposición, porque no exista cuando se dictó el fallo reclamado, sin embargo, en atención a que conforme al artículo 52, del Código Penal de Veracruz, en su segundo

párrafo, cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción privativa de libertad, se dictare una Ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, solo disminuya su duración, si el sancionado lo pidiere, como ocurre en el caso, y se halla en el supuesto de la nueva Ley, sé reducir la sanción impuesta, en la misma proporción en que este el máximo de la señalada en la Ley anterior y en la señalada por la Ley posterior; y habiéndose expedido la reforma últimamente citada que constituye una disposición de mas calidad que la anterior porque no es rígida, es más favorable al acusado y hasta permite en algunos casos el beneficio de la condena condicional, armonizándose con el sistema del arbitrio judicial que consagra el artículo 50 del invocado Código Penal de Veracruz, tales razones sirven de base a la Suprema Corte para aplicar retroactivamente la reforma de que se trata, en beneficio del acusado, lo que es perfectamente admisible, dentro de los términos del artículo 14 constitucional. En consecuencia, se debe amparar al quejoso a efecto de que se pronuncie nuevo fallo en el que se le condene con arreglo al artículo 288 del Código Penal de Veracruz, reformado por Decreto de diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete, debiendo hacerse una nueva cuantificación de las sanciones, en concordancia con el artículo 50 del multicitado Código Penal.

## **ABIGEATO, CONSUMACION DEL DELITO DE LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Como el elemento apoderamiento constituye el núcleo en el delito de abigeato, una vez realizado tal acto, el desistimiento posterior consistente en la devolución de los animales a su propietario, no implica que no se haya consumado el delito.

## **AUMENTA EL ABIGEATO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

Los municipios de Tepetongo, Monte Escobedo y Jerez, son los principales afectados con el abigeato que se registra en la región y es que, este año el robo de ganado ha sido mayor que el pasado y pocos productores han logrado recuperarlos.

El problema más que grave es preocupante, sobre todo en estos momentos en que la sequía está apretando duro a este sector que comienza a aplicar medidas estratégicas como la venta de lotes de ganado.

Así lo dio a conocer el presidente de la Asociación Ganadera, Fernando Venegas tras mencionar que en esta temporada es cuando con mayor incidencia se presenta el abigeato y aunque solo algunos de los afectados interponen su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, muy pocos logran recuperar sus animales.

Este año, ha incrementado ligeramente el problema, mismo que se agrava con la sequía que se vive en la actualidad, por ello muchos productores están acabando con sus lotes de ganado porque ahorita muchos ya no tienen qué darles de comer, mucho menos podrán darles algo cuando se presenten los meses más duros.

Y es que, los potreros comienzan a limpiarse y en la actualidad es cuando se está observando que la situación empeorará en un mediano plazo, de hecho este año es más difícil que el pasado y se espera que el que entra sea peor, debido a las condiciones que prevalecen en la actualidad, finalizó mencionando.

## **SUPERA ABIGEATO SEGURIDAD DE TRANSACCIONES GANADERAS EN VERACRUZ.**

Xalapa, Ver, 13 Sep (Notimex). Los métodos que validan las transacciones ganaderas en la entidad han sido rebasados por el delito del abigeato, reconoció hoy el dirigente ganadero Oswaldo Cházaro Montalvo.

El representante de la Unión Ganadera de la Zona Centro del estado, explicó en entrevista que el robo de ganado ocurre en los 210 municipios que conforman el territorio veracruzano.



Sin precisar cifras sobre la cantidad de robo de ganado que se registra mensual y anualmente, dijo que los mecanismos que utilizan autoridades y ganaderos para facturar la compra de bovinos son fáciles de falsificar.

Por lo general, indicó, estos ilícitos se registran en zonas despobladas y durante la noche, además de que existen serias deficiencias en la integración de las averiguaciones previas que son determinantes para el fracaso de la investigación correspondiente.

Ante ello, consideró, es urgente que los productores ganaderos reciban asesoría jurídica, ya que durante los juicios enfrentan dificultades para probar que el ganado incautado es robado.

Reconoció que el procedimiento utilizado para registrar "fierros" de los hatos ganaderos es obsoleto y facilita a los delincuentes la utilización de ese trámite para legalizar sus ilícitos en diferentes municipios y asociaciones ganaderas.

Cházaro Montalvo refirió que las regiones más afectadas por este delito son Pánuco, Tantoyuca, Ozuluama, Tlaxicoyan, Soledad de Doblado, Isla, Piedras Negras, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Acayucan, Cosoleacaque y Las Choapas.

El fiscal especial sobre los delitos de abigeatos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), Mario Ramírez Castillo, señaló que las organizaciones ganaderas casi nunca investigan a sus nuevos aspirantes.

Consideró que ello dificulta la identificación de los delincuentes y de los verdaderos ganaderos, ya que con facilidad se obtienen las cédulas como miembro de las asociaciones ganaderas y bajo ese hecho se escudan los delincuentes.

Manifestó que los responsables del hurto de ganado se acercan a las organizaciones y obtienen copia de un "fierro" o marca, lo que les permite acceder a guías de transportación del producto sin ninguna dificultad.

En este contexto, señaló que es necesario realizar modificaciones a la ley penal del estado, a fin de que se impida a los responsables de estos delitos salir bajo fianza o con la sola reparación del daño. Sigue desaventajados los últimos años.

De acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Forestal del estado, cada año se producen 600 mil cabezas en Veracruz, estado considerado como primer productor de ganado a nivel nacional y el segundo en producción de leche.

La entidad registra un hato ganadero de cuatro millones 136 mil 743 cabezas de ganado, la producción anual de carne bovina alcanza 168 mil 894 toneladas al año y la de leche 630 millones.

## **ABIGEATO Y ROBO ENTRE ASCENDIENTES LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSI.**

El delito de abigeato es un delito autónomo, totalmente distinto al de robo, que trata en capítulo por separado el Código Penal, por lo que la excluyente a que se refiere el artículo 398, que textualmente expresa: "El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por ,este contra aquí, no produce responsabilidad penal contra dichas personas", no es aplicable al primer delito citado.

## **ROBO SIMPLE Y NO DE GANADO LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Si no puede asegurarse que se trate del delito previsto en el artículo 368 del Código Penal de Tamaulipas referente al robo de una o más cabezas de ganado, pues según las constancias de autos el acusado, sin intención, sino en forma imprudencia dio muerte

a una unidad de ganado en vez de a una pieza de caza, aprovechando después esa circunstancia para apoderarse de algunos trozos de carne del animal, sé este en presencia del delito de robo simple. El robo de ganado indudablemente que se refiere a semovientes vivos, no a cadáveres, pues en este último caso el animal ya no tiene existencia como ser biológico sino como una modesta riqueza de la cual se apodera el inculcado, es decir, su carne. El delito de abigeato, como también se le llama, se refiere al verbo latino abigeus que significa arrear, lo cual presupone la existencia de los semovientes como seres vivos, no ocurriendo esto, y, no pudiéndose hablar de que haya habido robo de ganado, sino tan solo el simple aprovechamiento de algunos trozos de carne del animal privado de la vida en forma imprudencia.

## **ROBO POR INDIGENTES**

### **LEGISLACIÓN DE DURANGO)**

La fracción I del artículo 11 del Código Penal aplicable, se contrae a aquellos casos en que el autor de una infracción obra al impulso de una fuerza física exterior irresistible, y la simple lectura de dicho dispositivo legal pone de manifiesto que no comprende todos los casos de necesidad o de apuro económico. Esa condición, sin constituir en el terreno doctrinario una excluyente de responsabilidad propiamente dicha, puede volver irreprimiblemente el robo, siempre que se acrediten los extremos previstos por el artículo 341 del ordenamiento represivo en consulta, al establecer que no sé castigar a quien, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera, una sola vez, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, y en modo alguno puede estimarse que el abigeato que perpetraron los acusados, satisfaga los requisitos del invocado dispositivo, si es obvio que la cosa robada no puede estimarse como objeto estrictamente indispensable para satisfacer necesidades personales o familiares del momento.

## **ABIGEATO EN EL ESTADADO DE COAHUILA.**

Dentro del estado de Coahuila, el delito de abigeato es uno de los problemas que poco a poco sé esta tratando de combatir ya que nos encontramos en una región donde la mayoría de los grandes productores tiene su ganado estabulado y es más difícil que el delito de abigeato se cometa, ya que cuentan con un programa de seguridad.

La forma de operar, de los abigeos, es atacar de noche en corrales alejados de las zonas pobladas y la mayoría de los delincuentes prefieren animales bien alimentados, en su mayoría jóvenes y de raza superior a la criolla, ya que estos animales les permitirá una rápida venta y un mejor precio en pie.

El M.V.Z. encargado de SAGARPA, sin precisar cifras sobre la cantidad de robo de ganado que se registra mensualmente y anualmente, dijo que los mecanismos que utilizan autoridades y ganaderos para facturar la compra de bovino son fáciles de falsificar y de este momento sé esta cometiendo el delito de abigeato.

Hay veces que el propio ganadero o productor sabe quien le robo el ganado, los conocen y no tienen el valor de denunciar el ilícito por temor a represalias.

Los responsables del hurto de ganado se acercan a las organizaciones y obtienen copia del fierro o marca, lo que les permite acceder a guías de transportación del producto sin ninguna dificultad.

### **ABIGEATO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; y no es posible considerar comprobado el delito de abigeato, cuando no este demostrado que los animales robados se hubiesen hallado en campo abierto, sino

más bien lo este que no se hallaban en el campo abierto, sino en corral de una hacienda.

### **ABIGEATO. CONCEPTO DE CAMPO ABIERTO. COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 167, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.**

El concepto campo abierto a que alude el artículo 167, del código punitivo en comento, debe entenderse como un terreno extenso, ubicado fuera y alejado de la ciudad o del poblado más cercano, no obstante, se encuentre cercado o delimitado de manera natural o artificial, con cercos de postes y alambre de púas, de árboles o de cualquier otro tipo de vegetal o cosa que le sirva de lindero, porque, lo que caracteriza al campo abierto, es su extensión y la lejanía, con el centro de población más cercano.

### **ABIGEATO. CUSTODIA DE SEMOVIENTES. LA DISPOSICIÓN NO CONFIGURA DELITO DE.**

El ilícito de abigeato constituye el robo específico de animales, y en esas condiciones el apoderamiento implica la constitutiva típica del robo, la cual se traduce en la acción realizada por el sujeto activo con la finalidad de sustraer el bien objeto del hurto de la potestad de su titular. En ese orden de ideas, no se configura el abigeato, si al inculcado se le hace entrega de los semovientes por su dueño, a raíz de la celebración de un contrato innominado, cuyo objeto era que los animales pastaran en terrenos de su propiedad, y a su vez, el cuidado y vigilancia; y aun cuando haya vendido diversas piezas de ganado en su provecho personal, en cambio es evidente que ninguna acción desplegó para apoderarse, y por ende, sustraer dichos semovientes del ámbito de su legítimo propietario, ya que dicha entrega fue consciente y voluntaria. Además, atentas las características del referido contrato, es dable colegir que en ese caso no se trata de un poseedor precarista, puesto que los bovinos, no sólo los tenía a su alcance en un plano meramente material, sino que eran objeto del convenio mismo, cuyo fin especificó era precisamente que se alimentaran en terrenos del acusado, bajo su cuidado y

vigilancia, lo que implica una custodia propiamente dicha, de ahí que su conducta podría ser constitutiva de otro delito patrimonial, pero no de abigeato que es una especie de robo.

## **ABIGEATO. NO COMPRENDE LOS ANIMALES DE PLUMA EN LOS DIFERENTES ESTADOS.**

Para que surja a la vida jurídica el abigeato, el activo ha de apoderarse ilegalmente de una o varias cabezas de ganado, entendiéndose como tal, el mayor o menor, sea equino, vacuno, bovino o de otras características similares; sin embargo dentro del concepto ganado conforme a la connotación gramatical generalizada, no se encuentran los animales de pluma, de tal manera que si se reporta el apoderamiento indebido de determinado número de aves y el quejoso acepta esa substracción, podrá existir otro delito de inidote patrimonial pero no el abigeato.

## **ABIGEATO Y ROBO ORDINARIO SIMPLE.**

Realizándose tres robos sucesivos de cabeza de ganado, en perjuicio de tres detentadores legítimos, fue suficiente que uno de ellos se consumara fuera de la población, para que la triple actividad del agente se sancionara con la submodalidad por ser el ilícito de mayor penalidad, reportándole beneficio al sujeto la mínima impuesta no obstante la posibilidad de agravación por la presencia del concurso material de delitos.

## **ABIGEATO.**

### **DELITO EN JALISCO.**

En el artículo 343 bis del Código penal del estado de Jalisco se previene que se impondrá la pena de seis a catorce años de prisión y multa de cien a quince mil pesos, tanto al responsable del delito de abigeato como al que compre ganado robado sabiendo su procedencia, y que para los efectos de esa disposición legal se entiende por abigeato el apoderamiento ilícito de una o más cabezas de ganado de cualquier especie, que se

encuentren fuera de las poblaciones, bajo la salvaguarda de la buena fe pública, y de los términos del auto de formal prisión respectivo, aparece que a los inculcados se les considero como presuntos responsables de ese delito por haberse apoderado de dos cabezas de ganado caballar, como tal hecho delictuoso se ejecuto en el estado de jalisco, la competencia a debate debe radicarse en la autoridad judicial que inicio el proceso respectivo, conforme a lo prevenido en el artículo 1o. de la ley punitiva de dicha entidad federativa, en cuanto a que se aplicara en todo el estado, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes, cometidos en su territorio, cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los responsables.

## **JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS**

### **ABIGEATO.**

No puede considerarse que existe, si aquel a quien se acusa, obrando de buena fe, vendió un semoviente que no era suyo, por un error explicable, dada la similitud entre los fierros que usan el querellante y el acusado, tanto mas, si al reconocer su error, el acusado indicó al querellante el lugar en donde se encontraba el animal y la persona a quien se lo había vendido y devolvió el precio de la venta antes de que la autoridad tuviera intervención alguna en el asunto, y por otra parte, es patente que no existió la intención dolosa, si el acusado comisionó a tercera persona para recoger un semoviente que suponía era de su propiedad.

### **ABIGEATO.**

Según el diccionario se escribe, el abigeato consiste en acarrear o llevar ganado para que camine, constituyendo así una especie particular de robo: de manera que si consta, que urgidos por la necesidad, los delincuentes mataron un toro y se repartieron la carne, se llenan los elementos suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito de robo de ganado, pero no el de abigeato; de manera que aunque los acusados no hayan arreado el semoviente, conduciéndolo con vida, el hecho de haberlo sacrificado en el lugar en que pastaba, permite establecer que esta comprobado el delito de robo.

## **ABIGEATO, DELITO DE.**

Si en el caso concreto no aparece comprobado de las constancias de autos que el quejoso haya recibido previamente del propietario la tenencia de las cabezas de ganado, ni tampoco puede considerarse esa posesión inherente a su calidad de empleado en el rancho propiedad de la víctima del robo, por no habersele confiado materialmente la guarda y custodia del ganado, pues el mismo inculpado admite que sustrajo los animales del rancho, y que su empleo consiste en cuidar, herrar y transportar el ganado, consecuentemente la autoridad responsable procedió con estricto apego a la ley al confirmar el fallo de primer grado que declara al hoy quejoso penalmente responsable del delito de abigeato.

### **IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Una de las preocupantes más agudas en la producción ganadera nacional, es el delito del abigeato. Productores y ganaderos, hasta la fecha no han tenido un entendimiento concreto que erradique o cuando menos disminuya en su mínima expresión éste delito.

Por otra parte, los productores pecuarios del país hacen pública protesta para que las instituciones oficiales locales comprendan y den el apoyo necesario para acabar con éste delito, en que la producción se vea mermada por los innumerables casos de robo de ganado.

Por otro lado las instituciones locales encargadas de aplicar las acciones legales que rigen la producción agropecuaria en general, carecen de las bases jurídicas necesarias para prevenir éstos delitos, al estar limitadas las leyes ganaderas y encontrarse de manera supletoria en el código penal local, que es un reflejo de lo que se encuentra legislado en el código penal federal.

En las leyes ganaderas para prevenir el abigeato, en el código penal para su sanción delictuosa. Ambas situaciones se encuentran plasmadas en esta tesis.



Se plasma en este trabajo a los Estados que han legislado en materia de abigeato, las medidas preventivas aplicables y específicamente como se encuentra en cada ley y semejanzas que existen entre un Estado y otro.

Ya como hecho delictuoso, como lo considera el código penal federal y qué sanción se aplica en caso cometido, así como el análisis en el código penal para el Estados de Coahuila, como área de influencia de nuestra institución.

Existe marcada semejanza entre los Estados de la república respecto a las pocas medidas preventivas contempladas en las leyes ganaderas, sin embargo a pesar de ello, su aplicación es pobre. Es por ello que del presente estudio se incluye que de la falta de aplicación legislativa, se sugiere.

- Un control a fondo de la producción ganadera en los estados y su repercusión e índice en cuanto al robo de ganado y animales mostrencos.
- Que exista en todas las leyes estatales de ganadería un capítulo sobre "cercado de predios".
- Registro y control municipal sobre el fierro ò marca de sangre por ganadero.
- Un tribunal especial en donde se ventilen éstos delitos en primera instancia para su eficiente proceso.
- Sanción efectiva en su aplicación al culpable y cómplices, contenida en los códigos penales locales y federal.

Lo anterior se puede llevar a cabo mediante un foro de consulta con los ganaderos de cada localidad, para enriquecer éstas sugerencias y su aplicación práctica en beneficio de la producción ganadera.

Otra de las medidas preventivas urgentes es que los productores ganaderos reciban asesorías jurídicas, ya que durante los juicios enfrentan dificultades para comprobar que el ganado incautado es robado y de su legítima propiedad.

Que los ganaderos o criadores de animales, no tengan temor de denunciar cada robo que se les haya cometido, ya que se niegan a denunciar el ilícito por temor a represalias.

Es necesario también realizar modificaciones a los códigos penales de los Estados, a fin de que se impida a los culpables del abigeato, salir bajo fianza ya que esto afecta a la producción ganadera nacional.

## **X. BIBLIOGRAFÍA.**

- \* Ley Ganadera del Estado de Aguascalientes (1995)
- \* Ley Ganadera del Estado de Baja California Norte (1986)
- \* Ley Ganadera del Estado de Chiapas (1991)
- \* Ley Ganadera del Estado de Campeche (1997)
- \* Ley Ganadera del Estado de Chihuahua (1995)
- \* Ley Ganadera del Estado de Coahuila (1969)
- \* Ley Ganadera del Estado de Colima (1989)
- \* Ley Ganadera del Estado de Durango (1984)
- \* Ley Ganadera del Estado de México (1952)
- \* Ley Ganadera del Estado de Guanajuato (1962)
- \* Ley Ganadera del Estado de Guerrero (1956)
- \* Ley Ganadera del Estado de Hidalgo (1938)
- \* Ley Ganadera del Estado de Jalisco (1984)
- \* Ley Ganadera del Estado de Michoacán (1954)
- \* Ley Ganadera del Estado de Morelos (1988)
- \* Ley Ganadera del Estado de Nayarit (1962)
- \* Ley Ganadera del Estado de Nuevo León (1994)
- \* Ley Ganadera del Estado de Oaxaca (1971)

- \* Ley Ganadera del Estado de Puebla (1970)
- \* Ley Ganadera del Estado de Querétaro (1990)
- \* Ley Ganadera del Estado de Quintana roo (1977)
- \* Ley Ganadera del Estado de Sinaloa (1970)
- \* Ley Ganadera del Estado de Tabasco (1969)
- \* Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala (1978)
- \* Ley Ganadera del Estado de Veracruz (1972)
- \* Ley Ganadera del Estado de Yucatán (1972)
- \* Ley Ganadera del Estado de Zacatecas (1983)
- \* El Procedimiento Penal en México. Editor. Fernando Arilla Bas. Editorial. Porrúa. México. 1999. 19 ed.
- \* Código Penal Federal. Libro Segundo. Título Vigésimo segundo. Delitos en contra de las personas en su patrimonio. Capítulo II.
- \* Código Penal del Estado de Aguascalientes. Título Quinto. Delitos en contra de las personas en su patrimonio. Capítulo II.
- \* Código Penal del Estado de Campeche. Título Vigésimo Quinto. Delitos en contra de las personas en su patrimonio. Capítulo II.
- \* Código Penal del Estado de Chihuahua. Libro segundo. Título Décimo quinto. Delitos contra el patrimonio. Capítulo II.
- \* Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila.
- \* Código Penal del Estado de Nuevo León. Título Décimo Noveno. Delitos en contra el patrimonio. Capítulo II.
- \* Código Penal del Estado de Oaxaca. Título Décimo Noveno. Delitos en contra de las personas en su patrimonio. Capítulo II.
- \* Código Penal del Estado de Quintana Roo. Título Sexto. Delito en contra del patrimonio. Capítulo II.
- \* Código Penal del Estado de Sonora. Título Vigésimo. Delitos en contra de las personas en su patrimonio. Capítulo II.
- \* Código Penal del Estado de Chiapas. Capítulo II. Delitos en contra de las personas en su patrimonio.
- \* Código Penal del Estado de Sinaloa. Anaya Editores, S.A. 10 de Mayo de 1993.